

XXXXXXXXX Visitaduría General.

Expediente número: XXXX/XXXX.

Peticionaria: C. I.M.R .

Agraviado: C. M.R.R.M.

Villahermosa Tabasco a XX de XXXXXXXX de XXXX.

Lic. J.H.L.B

F.G.E.T

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1°, 4°, 10° Fracción II Y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 Y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXXX/XXXX, relacionado con la petición iniciada por la C. I.M.R , en agravio de su persona y del C. M.R.R.M, de fecha XX de XXXXXXXX de XXXXXX; y vistos los siguientes:

I Antecedentes

2. Escrito de petición presentado el XXXXXXXXXXXX, por la C. I.M.R , por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo M.R.R.M, en el cual señaló lo siguiente:

"... 1.- El día XXXXXXXXX a las 4:00 de la tarde aproximadamente mi hijo M.R.R.M salió de su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para dirigirse a su centro de trabajo ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

2.- Posteriormente mi nuera me refiere que al salir a dejar a mi nieta al ballet se percató de que el carro Tsuru color azul-gris del trabajo de mi hijo estaba mal estacionada en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, situación que se le hizo rara

3.- Posteriormente mi nuera E.P.U, se percató de que el carro Tsuru color azul-gris que conduce mi hijo estaba estacionado fuera de un edificio con cristales

espejados, de puerta metálica y con cámaras de circuito cerrado en su exterior y el personal que entra y sale de dicho edificio se lee en sus uniformes “XXXXXXX”, y se esperó fuera de ese lugar para ver si mi hijo salía de ahí, pero espero 35 minutos aproximadamente y nunca salió.

4.- Posteriormente decidió buscarlo por los alrededores, y se acercó a ver el interior del vehículo y corroboro que efectivamente era el carro Tsuru color azul-gris que le asignan en el trabajo a mi hijo M.R.R.M el cual tiene un logotipo de XXXXXXXXX en la puerta, así mismo vio pertenencias de el en el interior pero todo estaba en completo desorden, tenía los seguros puestos, pero en los asientos traseros había papeles y documentos tirados por todos lados, el retrovisor volteado, las vicerías hacia abajo.

5.- Derivado del hecho anterior mi nuera E.P.U, se acercó al edificio para preguntarle al guardia si había visto al señor del carro Tsuru color azul-gris que estaba estacionado ahí afuera a lo cual el guardia por medio del interfon le refirió que vio que se lo había llevado personal de la F.G.E que llegaron con chalecos antibalas y placas de la F.G.E, pero no quiso darle más detalles.

6.- Posteriormente se dirigió a un gimnasio que está en la misma calle y hablo con el vigilante de dicho gimnasio del cual desconozco el nombre y le comento que vio que llegaron 4 camionetas de la policía Estatal, un vehículo marca Chevrolet color negro y una camioneta pick-up color blanca de los cuales se bajaron personas con chalecos antibalas, charola y con pistolas en la espalda y vio que se llevaron a un señor.

7.- Posteriormente mi nuera E.P.U refiere que mando a mi nieta T.R a la F.G.E a preguntar si ahí tenían a mi hijo pero le dijeron que no, por lo cual mi nuera se dirigió a la V.F.A.I y le dijeron que ahí tampoco estaba, pero que fuera a preguntar al Centro de procuración de Justicia en el cual tampoco le dieron datos, así también nos presentamos en la P.G.R y tampoco estaba, por lo que posteriormente nos dirigimos a Seguridad pública y nos dijeron que fuéramos a la F.G.E de Usumacinta porque ahí habían llevado a mi hijo.

8.- Posteriormente mi nuera E.P.U se dirigió nuevamente a la F.G.E en la cual la mandan a preguntar a la mesa de guardia y le dicen que no tenían ningún detenido por lo que al seguir preguntando solo le decían que esperara y que lo iban a checar y así la tuvieron hasta las 4 de la mañana sin dar ningún informe.

9.- Posteriormente mi nuera E.P.U presentó la denuncia por desaparición y se dio inicio a la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX acumulada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la cual hasta el momento no hemos visto ningún avance, ni que se realicen ningún tipo de diligencias.

10.- Posteriormente mi nuera E.P.U dio aviso al trabajo de mi hijo, y se dirigió al edificio de “XXXXXXXXXXXX” para solicitar los videos de las cámaras de seguridad a lo cual una persona del género masculino, de tez blanca, delgado, cabello lacio, estatura baja le dijo que no le podía dar los videos ya que la F.G.E se los había solicitado y que no tenían copias.

11.- Derivado de lo anterior el día sábado 24 decidimos solicitar el apoyo de esta comisión ya que al tener conocimiento de que mi hijo había sido llevado a la F.G.E solicite fueran a verlo porque a nosotros nos lo habían negado, motivo por el cual los visitantes adjuntos de guardia elaboraron un oficio con el cual se solicitó el acceso a la V.G.A.I para verificar si mi hijo se encontraba en dicho lugar, pero no se encontró, y hasta el día de hoy la F.G.E ha hecho caso omiso de su localización ya que no hay informes sobre su paradero.

12.- Derivado de los hechos antes narrados decidí dar inicio al presente expediente de petición a efecto de que me apoyen a localizarlo, y que la F.G.E proporcione los informes correspondientes respecto al paradero de mi hijo M.R.R.M o los resultados de las investigaciones de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX acumulada XXXXXXXXXXXXXXXX (sic)”

II. Observaciones

3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10 Fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXXX/XXXX, iniciado por I.M.R , atribuibles a Servidores Públicos de la F.G.E

4. De la investigación e integración del expediente, obran medios de prueba aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

5. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el suM. en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que ha continúan se detallan:

A) Datos preliminares

6. En su petición la C. I.M.R , indicó estar inconforme de la F.G.E, por las siguientes consideraciones:

“... 1.- El día XXXXXXXXX a las 4:00 de la tarde aproximadamente mi hijo M.R.R.M salió de su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para dirigirse a su centro de trabajo ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

2.- Posteriormente mi nuera me refiere que al salir a dejar a mi nieta al ballet se percató de que el carro Tsuru color azul-gris del trabajo de mi hijo estaba mal estacionada en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, situación que se le hizo rara

3.- Posteriormente mi nuera E.P.U, se percató de que el carro Tsuru color azul-gris que conduce mi hijo estaba estacionado fuera de un edificio con cristales espejados, de puerta metálica y con cámaras de circuito cerrado en su exterior y el personal que entra y sale de dicho edificio se lee en sus uniformes “XXXXXXX”, y se esperó fuera de ese lugar para ver si mi hijo salía de ahí, pero espero 35 minutos aproximadamente y nunca salió.

4.- Posteriormente decidió buscarlo por los alrededores, y se acercó a ver el interior del vehículo y corroboro que efectivamente era el carro Tsuru color azul-gris que le asignan en el trabajo a mi hijo M.R.R.M el cual tiene un logotipo de XXXXXXXXX en la puerta, así mismo vio pertenencias de el en el interior pero todo estaba en completo desorden, tenía los seguros puestos, pero en los asientos traseros había papeles y documentos tirados por todos lados, el retrovisor volteado, las viceras hacia abajo.

5.- Derivado del hecho anterior mi nuera E.P.U, se acercó al edificio para preguntarle al guardia si había visto al señor del carro Tsuru color azul-gris que estaba estacionado ahí afuera a lo cual el guardia por medio del interfon le refirió que vio que se lo había llevado personal de la F.G.E que llegaron con chalecos antibalas y placas de la F.G.E, pero no quiso darle más detalles.

6.- Posteriormente se dirigió a un gimnasio que está en la misma calle y hablo con el vigilante de dicho gimnasio del cual desconozco el nombre y le comento que vio que llegaron 4 camionetas de la policía Estatal, un vehículo marca Chevrolet color negro y una camioneta pick-up color blanca de los cuales se bajaron personas con chalecos antibalas, charola y con pistolas en la espalda y vio que se llevaron a un señor.

7.- Posteriormente mi nuera E.P.U refiere que mando a mi nieta T.R a la F.G.E a preguntar si ahí tenían a mi hijo pero le dijeron que no, por lo cual mi nuera se dirigió a la V.F.A.I y le dijeron que ahí tampoco estaba, pero que fuera a preguntar al Centro de procuración de Justicia en el cual tampoco le dieron datos, así también nos presentamos en la P.G.R y tampoco estaba, por lo que posteriormente nos dirigimos a Seguridad pública y nos dijeron que fuéramos a la F.G.E de Usumacinta porque ahí habían llevado a mi hijo.

8.- Posteriormente mi nuera E.P.Us e dirigió nuevamente a la F.G.E en la cual la mandan a preguntar a la mesa de guardia y le dicen que no tenían ningún detenido por lo que al seguir preguntando solo le decían que esperara y que lo iban a checar y así la tuvieron hasta las 4 de la mañana sin dar ningún informe.

9.- Posteriormente mi nuera E.P.U presentó la denuncia por desaparición y se dio inicio a la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX acumulada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la cual hasta el momento no hemos visto ningún avance, ni que se realicen ningún tipo de diligencias.

10.- Posteriormente mi nuera E.P.U dio aviso al trabajo de mi hijo, y se dirigió al edificio de “XXXXXXXXXXXXX” para solicitar los videos de las cámaras de seguridad a lo cual una persona del género masculino, de tez blanca, delgado, cabello lacio, estatura baja le dijo que no le podía dar los videos ya que la F.G.E se los había solicitado y que no tenían copias.

11.- Derivado de lo anterior el día sábado 24 decidimos solicitar el apoyo de esta comisión ya que al tener conocimiento de que mi hijo había sido llevado a la F.G.E solicite fueran a verlo porque a nosotros nos lo habían negado, motivo por el cual los visitantes adjuntos de guardia elaboraron un oficio con el cual se solicitó el acceso a la V.G.A.I para verificar si mi hijo se encontraba en dicho lugar, pero no se encontró, y hasta el día de hoy la F.G.E ha hecho caso omiso de su localización ya que no hay informes sobre su paradero.

12.- Derivado de los hechos antes narrados decidí dar inicio al presente expediente de petición a efecto de que me apoyen a localizarlo, y que la F.G.E proporcione los informes correspondientes respecto al paradero de mi hijo M.R.R.M o los

*resultados de las investigaciones de la carpeta de investigación
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acumulada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (sic)”*

7. E.P.U ; esposa del agraviado, en su denuncia en la carpeta de investigación
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta:

*“EL DÍA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, A LAS 4:00 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE
SU ESPOSO M.R.R.M SALIÓ DE SU DOMICILIO PARA DIRIGIRSE A SU CENTRO DE
TRABAJO EN UN VEHÍCULO TSURU GRIS PLACAS XXXXXXXXXXXX, PROPIEDAD DE
XXXXXXXXXX, POR LO QUE TIEMPO DESPUÉS AL LLAMAR AL TELÉFONO DE SU
ESPOSO, NO PUDO LOCALIZARLO SIN EMBARGO, SIGUIÓ REALIZANDO SUS
ACTIVIDADES DE COSTUMBRE, POR LO QUE APROXIMADAMENTE A LA 17:50 QUE
LLEVO A SU HIJA AL BALLET SE PERCATÓ QUE EL VEHÍCULO DE SU ESPOSO
ESTABA MAL ESTACIONADO EN LA ESQUINA DE CALLE XXXXXXXXXXXX POR LO
QUE SE LE HIZO EXTRAÑO EL CARRO SE ENCONTRABA AFUERA DE UN EDIFICIO
CON CRISTALES ESPEJEADOS DE PUERTA METÁLICA Y CÁMARAS DE CIRCUITO
CERRADO, CON EL LOGO EN LOS UNIFORMES DEL PERSONAL QUE DICE
“XXXXXXXX”, DESPUÉS DE ESPERAR 35 MINUTOS SE ASOMÓ AL VEHÍCULO DE SU
ESPOSO VIO QUE ESTABAN PAPELES EN DESORDEN POR LO QUE PREGUNTO AL
GUARDIA DE SEGURIDAD DEL EDIFICIO SI HABÍA VISTO AL CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO Y ESTA PERSONA, POR LO QUE ESTA PERSONA MEDIANTE EL
INTERFON LE DIJO QUE VIO QUE SE LO HABÍAN LLEVADO LOS FISCALES, QUE
LLEGARON CON CHALECOS ANTIBALAS Y PLACAS Y QUE FUE LO ÚNICO QUE VIO
, LUEGO SE DIRIGIÓ CON EL VIGILANTE DEL GIMNASIO “TRX” PREGUNTÁNDOLE
LO MISMO Y ESTE LE DIJO QUE LLEGARON 4 CAMIONETAS DE LA
XXXXXXXXXXXX, UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET LÍNEA CRUZE COLOR
NEGRO Y UNA CAMIONETA PICK-UP COLOR BLANCA, DE LA QUE DESCENDIERON
CON CHALECOS ANTIBALAS, CHAROLA Y CON PISTOLAS EN LA ESPALDA Y QUE
VIO QUE SE LLEVARON A UN SEÑOR.*

*QUE APROXIMADAMENTE A LAS XXXXXX HORAS, SU HIJA T.E.R.P, JUNTO CON SU
HERMANO SE DIRIGIÓ A LA F.G.E, A PREGUNTAR SI AHÍ SE ENCONTRABA SU
ESPOSO, DONDE LE DIJERON QUE AHÍ NO SE ENCONTRABA, PREGUNTANDO
TAMBIÉN EN LA F.A.I Y EN LA PGR, DONDE LE MENCIONARON QUE FUERA A
PREGUNTAR A SP, EN ESTE ÚLTIMO LUGAR LE INFORMARON QUE FUERAN A F.G.E
QUE ESTÁ EN CANAL 13 PORQUE AHÍ HABÍAN LLEVADO A SU ESPOSO, POR LO
QUE APROXIMADAMENTE A LAS 8 DE LA NOCHE ACUDIÓ A DICHO LUGAR
DONDE LE INFORMARON QUE AHÍ NO TENÍAN NINGÚN DETENIDO. EN DICHO
LUGAR ESPERO HASTA LAS 4 DE LA MAÑANA DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE Y NADIE
LE DIO INFORMACIÓN, ESE MISMO DÍA, SE TRASLADÓ A LAS OFICINAS DEL
CENTRO DE TRABAJO DE SU ESPOSO PARA INFORMAR DE LO SUCEDIDO, Y ALLÍ
LE DIJERON QUE NO SABÍAN NADA DE ÉL, POR LO QUE ACUDIÓ DE NUEVA*

CUENTA AL LUGAR DONDE QUEDÓ ESTACIONADO EL CARRO DE SU ESPOSO PARA SOLICITAR LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, PERO LE COMENTARON QUE NO PODRÍAN APOYARLA PORQUE LOS VIDEOS SE LOS HABÍA LLEVADO PERSONAL DE LA F.G.E Y NO TENÍAN COPIAS DE LOS MISMOS.” (SIC)

8. Este Organismo Público de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 4 párrafo segundo y 10 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha procedido en consecuencia. Por lo anterior, se admitió la instancia y se procedió a solicitar el informe y pruebas de sus actuaciones a la autoridad señalada como presunta responsable.

9. Derivado de lo anterior, de conformidad con las constancias que conforman el expediente de petición en el que se actúa, se procede a su análisis y consideraciones, en términos de los apartados siguientes.

B) De los hechos acreditados

En primer lugar se procede a establecer, con base a las evidencias obtenidas por este Organismo Público, los hechos que se acreditan y que son atribuibles a la F.G.E de Tabasco, para lo cual, a efectos de una mejor comprensión, se dividen en tres apartados, el primero relativo a la desaparición forzada de M.R.R.M; el segundo relacionado con las omisiones y negligencias en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su acumulada; y el tercero de la afectación psicológica a los familiares por desaparecer forzosamente a M.R.R.M.

Apartado 1.- De la Desaparición Forzada de M.R.R.M por elementos de la F.G.E

10. De la queja interpuesta por la peticionaria I.M.R , madre de M.R.R.M¹, ante este Organismo Público, se advierte el señalamiento de que a las 16:10 horas del día XX de XXXXXXXX de XXXXXX, su hijo M. salió del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para dirigirse a su centro de trabajo ubicado en el Centro Administrativo de XXXXXXXXX, lo cual es reiterado por la esposa de M. , la C. E.P.U, al denunciar los hechos dentro de la indagatoria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quién

¹ En lo subsecuente Mario, la víctima o el desaparecido.

además en su respectiva denuncia agregó que M. salió de dicho domicilio en un vehículo marca Nissan, línea Tsuru, con placas de circulación XXXXXXXX, propiedad de XXXXXXXXX.

11. De igual forma refiere la quejosa en su escrito de queja, así como la esposa de M. en la denuncia interpuesta, que a las 17:50 horas del mismo día, E.P.U salió del domicilio antes referido, en compañía de la hija de M., cuando se percató que el vehículo que conducía M. , estaba mal estacionado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, justamente afuera de un edificio con cristales espejados de puerta metálica y con cámara de circuito cerrado en su exterior, observando que del mismo entraba y salía personal en cuyos uniformes se leía la leyenda: “XXXXXXXX”, quedándose afuera de ese lugar para ver si salía M., no obstante, transcurrieron aproximadamente 30 minutos y se acercó al vehículo que manejaba M. y vio que estaba todo en desorden al interior, tenía los seguros puestos, por lo que se dirigió al guardia de seguridad de ese edificio para cuestionarlo si había visto al señor del carro Tsuru que se encontraba estacionado en el lugar y por el interfon el guardia le respondió que se lo habían llevado personal de la F.G.E X, que llegaron con chalecos antibalas y placas, sin darle más detalles.

12. Continuó narrando la quejosa en su queja y la C. E.P.U en su denuncia, que esta última se dirigió a un gimnasio de nombre “XXXX”, que está en la esquina de calle XXXXXXXX y le preguntó a una persona que ahí se encontraba, si había visto que fue lo que pasó, a lo cual obtuvo como respuesta que llegaron cuatro camionetas de la policía estatal, un vehículo marca chevrolet color negro con vidrios oscuros y una **camioneta pickup color blanca de las cuales bajaron personas con chalecos antibalas, charola en el cuello y con pistola en la espalda, que vio que se llevaron a un señor;** posterior a esta información, la C. E.P.U se trasladó a la F.G.E y ahí le dijeron que no estaba detenido M.R.R.M, por lo que acudió a S.P y ahí le informaron que fuera a la F.G.E ubicada por el canal 13, que ahí habían llevado a M. , por lo que de nueva cuenta acudió a la F.G.E pero en la mesa de guardia, después de hacerla esperar hasta las 04:00 horas del día XX de XXXXXX del año XXXXX, le informaron que M. no estaba detenido.

13. De lo anterior, y al advertir la desaparición de M.R.R.M, la C. E.P.U, en fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acudió a las instalaciones de la F.G.E, para dar inicio a la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de persona desaparecida cometido en agravio de su esposo M.R.R.M y en contra de quienes resulten

responsables, carpeta que en fecha XXXXXXXXXXXX del mismo año, se procedió a acumular con la diversa XXXXXXXXXXXX, al estar relacionados los hechos.

14. Bajo ese orden de ideas, en la integración del presente asunto, se realizó la revisión de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX y acumulada XXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha XXXXXXXXXXXX, por la Secretaria Ejecutiva y Visitadores Adjuntos de esta Comisión; advirtiéndose en dicha indagatoria la entrevista de T.C.R.M, quien resulta ser hermana del hoy desaparecido, y de cuyo testimonio se observó lo siguiente:

*“...Que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, entre las cuatro y cuarto; y cuatro y media de la tarde paso por el domicilio de su hermano ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXa recoger unos panecillos, luego se dirigió a la XXXXXXXXXXXXXXXX y al voltear a la izquierda, vio algunos agentes que interrumpían el paso vehicular en las primeras calles dos calles, que doblo a la derecha de **campo XXXXXXXXXXXX** y a unos **cuantos metros de la esquina** le tapó al paso una camioneta azul marina de la policía estatal de la que subían y bajan varios elementos, habían otras camionetas que tapaban la visibilidad, notó que algunos policías tomaban fotografías, después paso por el otro lado de la XXXXXXXXXXXXXXXX, donde **visualizó que estaba estacionado un vehículo como el que maneja su hermano M.R.R.M, de la empresa de XXXXXXXXXXXX, después se enteró que de ese lugar se habían llevado a su hermano, también refiere que recibió llamada anónima en su celular de una persona que dice vio los hechos y que presencié que dos camioneta azules y blancas le taparon el paso al vehículo Tsuru color gris de la empresa de XXXXXXXXXXXX que bajaron a la fuerza y golpes al conductor y lo subieron a la camioneta blanca y le taparon la cabeza con una capucha...**”*

15. Adicionalmente a esta entrevista, obra también en la indagatoria la entrevista de J.M.R.C quien resulta ser el vigilante de seguridad del edificio donde se encuentra la **Empresa “XXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V.”** y en relación a los hechos materia de este asunto manifestó:

*“... Que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo aproximadamente las 15:30 horas y 16:00 horas, estaba en el baño cuando escuchó una movilización, personas que hablaban y decían palabras obscenas, al salir se asomó por la ventana de área de vigilancia y vio a dos personas que se bajaron con gritos fuertes, ante el temor de que lo vieran se agachó, estos no traían uniforme y no traían armas, pero la forma de proceder le causó temor, siendo un lapso aproximado de 15 minutos que se agachó y al voltear a ver la pantalla de las cámaras ya no se veía nada, ya que tiraron las cámaras quedando colgadas, al asomarse nuevamente solo **pudo ver el vehículo estacionado frente al edificio, el cual era un Tsuru color azul con logo***

de XXXXXXXXXX, por los ruidos de las personas afuera considera que fueron máximo como tres personas...”

16. Fortalece lo anterior, el video proporcionado por la C. E.P.U, esposa de M. , de **fecha XXXXXXXXXXXXXXXX**, precisamente de las cámaras ubicadas a un costado del domicilio del desaparecido, video del cual se realizó la revisión en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, asentándose en acta circunstanciada lo siguiente:

*“Siendo las **16:30** horas del día en que se actúa, con el fin de establecer la dinámica de los hechos ocurridos el día XXXXXXXXXXXXXXXX y tomando en cuenta la denuncia realizada por la C. E.P.U, esposa del agraviado, en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la F.G.E, en la cual expresó lo siguiente:*

“...Que Resulta ser que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo aproximadamente las 16:10 horas, salió de nuestro domicilio que se ubica en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, mi esposo de nombre M.R.R.M, para dirigirse a su centro de trabajo, el cual se ubica en la XXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo él tiene asignado un vehículo marca Nissan, línea Tsuru, color gris con placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de Tabasco, propiedad de XXXXXXXXX.

.... asimismo hago el conocimiento de que mi esposo tiene 43 años de edad, al momento de su desaparición vestía camisa color blanca manga larga con logotipo de XXXXXXXXX pantalón color caqui con logotipo de XXXXXXXXX, zapatos tipo flexi número 8.5 y calcetas color beige con rayas color pastel, un boxer color azul rey y elástico color verde musgo, complexión robusta, tez morena, cabello entrecano y negro, ojos color café claros, estatura aproximadamente de 1.72 metros, pestañas rizadas, labios gruesos, tatuaje de tres cartas en la espalda, una con un diamante y una inicial con una P, la otra carta con un trébol y una inicial con una T y la tercera carta con un corazón y una inicial con una E, cicatriz a la altura de la ceja izquierda y tiene un lunar redondo en la planta del pie derecho...”

Por lo anterior, el suscrito procede a abrir el DVD+R, el cual se encuentra agregado en el expediente en que se actúa, mismo que fue aportado por la esposa del agraviado, en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX

*A fin de identificar el lugar en donde fue captado el video y las calles aledañas al mismo, para poder expresar correctamente los hechos que se advierten procedo a ubicar el lugar mediante imagen tomada de Google Maps. **(Imagen #1).***

Una vez establecido lo anterior, procedo a abrir el video denominado “ch03_20160922151615”, describiendo lo siguiente:

*Video denominado “ch03_20160922151615”, el cual tiene una duración de **02:24:38 horas**; seguidamente el suscrito procede a descargar la información*

recabando los datos relevantes para la debida integración del presente sumario, desprendiéndose lo siguiente:

En el video se observan 3 vehículos entre ellos un vehículo línea Tsuru, marca Nissan, color gris, estacionados en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, vehículo propiedad de la Empresa XXXXXXXXXX, y asignado a M.R.R.M (imagen #2).

Minutos después se observa en el fondo de la imagen que en la esquina de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX², se estaciona un vehículo de aparente color blanco (imagen #3).

Pasado algunos minutos se advierte una persona saliendo de un domicilio (Imagen #4), persona del sexo masculino de complexión robusta, que viste camisa blanca manga tres cuartos con logotipos en el pecho, y el hombro izquierdo, los cuales no se alcanzan a distinguir; portando un pantalón color caquí, que por las características, resulta ser M.R.R.M.

Seguidamente M.R.R.M, sube al vehículo línea Tsuru, marca Nissan, color gris. (Imagen #5).

Acto seguido, M.R.R.M, poniendo en marcha el vehículo línea Tsuru, marca Nissan, color gris y procede a retirarse del lugar; observándose aún al fondo de la imagen, que el coche blanco continúa estacionado en la esquina de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Imagen #6).

Segundos después que se retira M.R.R.M en el vehículo línea Tsuru, marca Nissan, color gris; el coche blanco que se encontraba estacionado metros atrás, se pone en marcha, tomando como dirección la calle XXXXXXXXXX. (Imagen #7).

*Momentos después, se observa como un vehículo se estaciona en una de las esquinas de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde aguarda unos segundos (Imagen #8), doblando posteriormente a su izquierda, incorporándose así a la calle XXXXXXXX (Imagen #9); pudiendo observar que dicho vehículo transita a una velocidad inusual con respecto a otros vehículos que se advierten durante la duración del video, pasan por dicho lugar, advirtiéndose lo anterior, ya que al pasar el tope que se encuentra en la XXXXXXXXXXXX, se observa que dicha camioneta brinca el tope, debido a la velocidad que llevaba (Imagen #10); pasando frente al domicilio del cual minutos antes salió M.R.R.M; advirtiéndose las características del vehículo: **camioneta, tipo lobo, doble cabina, color blanco**, con personas en su interior. (Imagen #11).*

2 De acuerdo a Google Maps.

Seguidamente, se advierte un vehículo Tsuru blanco con franja negra, tipo radio-taxi, circulando por la calle en sentido contrario a la circulación vehicular (imagen #12).

Posteriormente se observan diversos vehículos que están transitando sobre la calle Campo Teapa³, algunos de ellos en sentido contrario⁴, observándose como una camioneta color blanca cerrada, aparece en el cuadro de la cámara al venir circulando de reversa (Imagen #13), apareciendo después varios vehículos circulando de igual forma sobre la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en sentido contrario al de la circulación vehicular (Imagen #14 y #15), aparentemente en razón de que algo u alguien o algo que obstruía la circulación.

17. Para fortalecer la determinación del lugar dónde acontecieron los hechos materia de esta queja, el personal actuante de esta Comisión Estatal en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una inspección para determinar la ubicación de los hechos materia de la presente queja, haciendo constar lo siguiente:

*“.. nos constituimos en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de realizar diligencias de inspección en el lugar de los hechos, tomando como base las declaraciones del testigo ocular de los hechos J.D.S.L, según entrevista rendida ante la F.G.E del Ministerio Público Investigador, así como, de la declaración de su hermana la C. T.C.R.M, rendida ante la misma autoridad, el XXXXXXXXXXXXXXXX; **acto seguido** procedemos a ubicarnos según la declaración del testigo J.D.S.L, en la esquina que forma la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aproximadamente avanzamos 30 metros y nos integramos a un paso a desnivel que nos ubica en la calle “XXXXXXXXXXXX”, casi esquina con la calle “XXXXXXXXXXXX”, tomando como referencia lo declarado por el testigo J.D.S.L quien expresó: “iba sobre Periférico después de las 4 de la tarde, decidí pasar al Oxxo de fracciones carrizal, hacer una recarga que tome la calle que se llama sitio grande y como a los 100 metros de haber avanzado alcancé a ver qué un carro Tsuru color azul, con logotipo de XXXXXXXXX”, por lo que, ubicados en el inicio de la calle “XXXXXXXXXXXX”, avanzamos 100 metros a como refirió el testigo, guiándonos del google maps y de la distancia de 100 pasos, ubicándonos a escasos tres metros de llegar a la esquina que la forman las calles “XXXXXXXXXXXX” con “XXXXXXXXXXXX”, ubicación de donde se puede observar que la calle que continua en dirección recta de “XXXXXXXXXXXX” es “XXXXXXXXXXXX”, siendo esta donde se encuentra el domicilio del desaparecido M.R.R.M; seguidamente continuamos avanzando en dirección recta de “XXXXXXXXXXXX” y podemos advertir que la calle que continúa es “XXXXXXXXXXXX”, en cuya esquina se encuentra un*

³ Ídem 3.

⁴ Ídem 7.

edificio color café, con cuatro niveles, de herrería color chocolate, con metálico y el balcón de los edificios es de color rojo oxido; seguidamente procedemos a regresar al punto indicado por el testigo J.D.S.L en el que una vez ubicados en ese lugar, se puede observar que es visible las placas de un vehículo a una distancia aproximada de 50 metros; para ingresar a la calle “XXXXXXXXX” en la que se encuentra el domicilio de la víctima M.R.R.M, se tiene que hacer por las calles “XXXXXXXXXXXXX” o bien por “XXXXXXXXXXXXX”, en razón de que el sentido de la circulación vehicular es en dirección a la calle paralela a “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” que se llama “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, por lo que las calles “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, su circulación vehicular es con dirección a “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”; una vez ubicados en la calle XXXXXXXXXXXXXXX, podemos apreciar que la misma cuenta con aproximadamente 8 metros de ancho y 130 metros de largo (según google maps), procediendo a describir el domicilio: casa habitación color coral, con portón color naranja, de una planta, cuenta con un garaje y un acceso de entrada, en la parte de arriba del domicilio se aprecia alambre de púas enredado, se advierten dos cámaras de seguridad, instaladas en el domicilio, coincidente con la calle y casa habitación que se advierte en el acta de video de fecha XXXXXXXXXXXX - - - - - Momentos después procedemos a realizar un recorrido, y por la dirección de la circulación de la calle, consideramos que la trayectoria que siguió el C. M.R.R.M, iniciando desde su domicilio en la Calle TXXXXXXXXXX, lugar aborda el vehículo Tsuru, color gris-azul con logotipo de XXXXXXXXXXX, se llegó a la esquina que conforman la calle “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” (Fotografía #2), doblando a mano derecha hasta llegar a la esquina de la calle “XXXXXXXXXX” (Fotografía #3), que es el lugar donde se observa el edificio que guardaba las instalaciones de la Empresa XXXXXXXXXXXX S.A DE C.V, lugar en donde infiere es interceptado el C. M.R.R.M, lo anterior, ya que la testigo hermana de la víctima refiere en su entrevista rendida ante la F.G.E del Estado, “estas camionetas me tapaban la visibilidad de lo que estaba sucediendo, precisamente en la esquina de las calles tamulte y sitio grande, cabe recalcar que note que algunos elementos al pasar del otro de la avenida de XXXXXXXXXXXXX, visualice que en la esquina donde había visto las camionetas de policía estaba estacionado el vehículo idéntico al que maneja mi hermano M.R.R.M, de la empresa XXXXXXXXXXX, siendo después para mi una sorpresa enterarme de que precisamente en ese lugar se habían llevado a mi hermano M. R...”, cabe mencionar que en la “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” esquina “CAMPO TAMULTÉ”, para ser exactos enfrente el edificio que guardaba las instalaciones de la Empresa “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” (Fotografía #4), es donde se encontró abandonado el vehículo que transportaba C. M.R.R.M; al Centro Administrativo de XXXXXXXXXXX, que según refiere la peticionaria es donde laboraba”

18. Del análisis a las evidencias antes detalladas, se advierte que son coincidentes entre sí, generando plena convicción de que **los hechos manifestados por la quejosa**

acontecieron el día XXXXXXXXXXXXXXXX, y tuvieron lugar en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, del XXXXXXXXXXXXXXXX, frente al edificio de la empresa “XXXXXXXXXXXXX S. A. de C. V.” , cuando M.R.R.M conducía con rumbo a su lugar de trabajo un vehículo marca Nissan, línea Tsuru, con placas de circulación XXXXXXXXXX, con logotipo de XXXXXXXXX.

19. Por otra parte, de la entrevista de J.D.S.L, testigo presencial de los hechos, que en fecha XXXXXXXXXXXX compareció voluntariamente a la F.G., dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXy acumulada XXXXXXXXXX, para declarar lo que pudo observar el día XXXXXXXXXXXX en relación con los hechos, se advierte lo siguiente:

*“... Que comparezco voluntariamente a esta oficina, para declarar sobre los hechos que presencie el día **jueves XXXXXXXXXXXX**, después de las cuatros de la tarde ese día recuerdo que salí de la casa de mi amigo XXXXXXXXXXXXXXXX, que vive en los edificios de multi ochenta, iba de salida a bordo de una motocicleta Italika, color gris, sin placa de circulación, que me dirigía hacia la UJAT de la avenida universidad, iba sobre periférico **después de las cuatro de tarde**, cuando decidí pasar al Oxxo de XXXXXXXXXXXXhacer una recarga que **tome la calle que se llama sitio grande y como a cien metros de haber avanzado alcance a ver un Tsuru color azul, con logotipo de XXXXXXXXX**, de repente se tuvo que frenar, porque se le cerro una camioneta urvan color blanca, sin placas de circulación, segundo más tarde de la misma calle que salió el Tsuru, también salió una camioneta lobo blanca de doble cabina con placas XXXXXXXXXX, segundo más tarde se bajaron varios hombres de ambas camioneta, portando armas largas y los de la camioneta lobo estaban encapuchados y se les alcanzaba a ver unas charolas dorada en el pecho, se acercaron al Tsuru y apunto de golpes y amedrentadas sacaron a un señor gordito se quiso defender, pero eran demasiado y lo empezaron a golpear y darle unos putazos bien feos, el señor gordito se quiso defender, pero eran demasiados y lo empezaron a golpear más fuerte y con las armas, ya no vi si el señor inconsciente o a la fuerza, lo subieron a la camioneta urban blanca, se subieron todos a la camioneta que llegaron y se dieron vuelta, y se fueron derecho, dos calles después de que ellos habían pasado salieron tres camioneta de policía, alcance a ver una que decía policía federal y del miedo ya no hice la recarga, me fui asustado a la escuela, que esto lo vi a una distancia como de 100 metros más o menos, que es todo lo que tengo que manifestar con miedo, porque eran policías, siendo todo lo que deseo manifestar ...”*

20. En relación a lo declarado por el mencionado testigo, de la revisión de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXy acumulada con la XXXXXXXXXXXX realizada en

fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, por el personal actuante de este Organismo Público, se advierte que el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación precitada, solicitó informes a diversas Instituciones a fin de hacer saber si en su base de datos tiene registros de la existencia de vehículos marca Ford, tipo Pick up, doble cabina, color blanca, a nombre de la F.G.E; siendo el C. J.D.R, Director de Recursos Materiales quien mediante oficio número XXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, y en atención al oficio XXXXXXXXXXXXXXXX, informó que los vehículos que cuentan con esas características tienen las siguientes placas: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

21. De igual manera, obra oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXX, signado por el licenciado R.S.S, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E, dirigido al Director General Administrativo de la F.G.E, a través del cual en relación al vehículo de motor con los datos siguientes: Marca Ford, Tipo Lobo, Doble cabina, Color Blanco, con placas de circulación **XXXXXXXXXXXX** del estado de XXXXXXXX; mismo que fue contestado mediante el Oficio número XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXX, signado por el Director General Administrativo, a través del cual informó entre otras cosas lo siguiente:

- *“Establezca en dicho informe a que Área se encontraba asignada (sic) dicho vehículo de motor, en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX*

- 1.- *En fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, este vehículo se encontraba ubicado en la Unidad Administrativa denominada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN (ubicación física).*

- *Que persona tenía bajo su resguardo dicha Unidad mencionada, en la fecha antes referida.*

- 2.- *El resguardatorio en esa fecha, era el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX”(Sic)*

22. De las documentales invocadas, se acredita que la camioneta pick up, doble cabina, color blanca, con placas **XXXXXXXXXXXX** señalada por el testigo presencial de los hechos, es propiedad de la F.G.E, y que precisamente en aquella data, se encontraba asignada a la Dirección General de la Policía de Investigación.

23. Por otra parte, se evidenció que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, M.R.R.M se encontraba **bajo la custodia de agentes de la F.G.E**; lo anterior se afirma derivado del acta circunstanciada de fecha XXXXXXXX, realizada en el CEFERESO, número 6 del

municipio de XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se hace constar la entrevista al interno E.M.L.A, por el visitador adjunto de esta Comisión Estatal, A.J.L.L, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...1.- Que fue detenido el día XXXXXXXXXXXXXXXX, aproximadamente como a las 14:15 horas de la tarde, mientras conducía su vehículo en compañía de su esposa y su hijo, por personal de la F.G.E, lo esposaron y lo subieron a un vehículo donde iban varias personas armadas y lo llevaron a una casa de seguridad de la F.G.E, cerca de la Ferretera XXXXXXXX, que está enfrente del auto hotel XXXXXXXXXXXXXXXX, esto lo pudo constatar a través de la capucha que le pusieron los de la F.G.E y lo llevaron a un lugar donde empezaron a torturarlo

2.- Cuando se cansaron de torturarlo lo sacaron del cuarto, caminando como doblado mirando hacia abajo en eso traían hacia el cuarto donde lo torturaron en la misma posición que lo llevaban vio a una persona de complexión gorda, al cual pudo ver de frente al momento en que se cruzaron en el camino, hasta ese momento nunca lo había visto, sin embargo su cara se me quedó muy bien grabada porque estando allí encerrado en ese lugar tenía que buscar la manera de identificar porque o para que lo tenían allí, entonces lo metieron a otro cuarto, donde le vendaron los ojos, pero podía ver por un espacio reducido de la venda que una persona con chaleco lo pateaba de manera leve la pierna, identificando por su voz que era de acento tabasqueño y le decía “ya diles lo que quieren saber, ya diles que sí, para que dejen de torturarte”, luego se retiró del cuarto, fue entonces pudo escuchar como torturaban a la otra persona con la que se topó en el pasillo, y digo que es esa misma persona, puesto que escuchaba como le preguntaban: ¿Tú eres el gordo? ¿Tú eres el boliche? y la persona decía: “si, todos me dicen gordo, pues porque estoy gordo”, y le gritaban y lo insultaban.

3.- Como media hora fue el tiempo que más o menos estuvo escuchando como lo torturaban, luego lo sacaron de ese lugar a él y lo llevaron a la F.A.I ya era de noche, entonces cuando iban a tomarle su declaración el fiscal C. le mostró una copia de una credencial de una persona del sexo masculino y le dijo: “éste, es el que trabaja contigo”, entonces reconoció el rostro de la persona, ya que fue con quien se topó en la casa de arraigo y ahora sabe que responde al nombre de M.R.R. y puede afirmar que esa persona estuvo allí en la casa de arraigo y lo torturaban, ya que es la persona que aparece en todas las imágenes que le han puesto a la vista personal de la SEIDO, de la PGR y de la F.G.E.

4.- A esta persona, nunca lo había visto, y solo se topó en ese momento en la casa de arraigo, nunca más lo volvió a ver, sé que hasta el momento no aparece por ningún lado, que cree que ésta persona se les murió a los de la

F.G.E en la tortura, porque la verdad es una chinga que les dan, a él casi lo matan, se imagina que esa persona por su complexión física no aguantó la tortura, sé que no aparece porque sus familiares lo han contactado para saber si lo vio, donde lo vio, o si se dónde está, pero la verdad con la tristeza que desconozco que paso con él.

5.- No quiero colaborar más, ya que F.G.E lo ha amenazado que si hablo mi esposa y mis hijos pagaran las consecuencias, por ello no va a firmar ningún otro documento mientras esté preso. ...” (sic)

24. Entrevista que E.M.L.A se negó a firmar, por las razones que expuso, pero dicha entrevista tiene valor legal en virtud que fue elaborada por el Visitador Adjunto A.J.L.L, de esta Comisión Estatal de Derechos humanos, quien tiene Fe Publica como se establece en el Artículo 21 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y el artículo 47 del Reglamento de esta Comisión.

25. En esta tesis, la entrevista de E.M.L.A adquiere pleno valor y no se puede considerar un dato aislado, pues la misma relatoría de los hechos fue expresada en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, iniciada en la P.G.R con sede en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual obra en el presente expediente debidamente cotejada por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV, Núcleo I, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de XXXXXXXXX, y del cual se desprende el acta de entrevista al **C. E.M.L.A**, realizada por el Sub oficial Federal M.A.R.H; de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se transcribe a continuación:

*“... Que después de saber el motivo de la presente entrevista por el policía federal ministerial refiere: que después de haber consultado con su abogado en días anteriores a esta diligencia es mi deseo manifestar sin coacción alguna y de manera libre lo siguiente: Hace aproximadamente 8 meses personal de PGR, SEIDO vinieron al CEFERESO número 6 donde estoy internado a realizar mí una entrevista en relación a una persona desaparecida de nombre **M.R.R.M**, mostrándome una hoja impresa de Alerta Amber con la foto de una persona de características obesa, se toma nariz ancha, de 45 años a la cual yo reconozco como la persona que después de mi tortura sucedida el día XXXXXXXX en la casa ubicada en la Colonia atasta de Villahermosa Tabasco sobre una calle aledaña a XXXXXXXX como en a un costado de una de las entradas de la ferretería XXXXXXXX o aún costado sobre esa misma calle de una taquería, a ese sujeto M. yo lo vi cuando lo introducen y deduzco que es M. por sus características y su foto que me mostró personal de SEIDO ya que la persona era con esas*

características obesa, cachetón nariz ancha, cabello canoso y semi ondulado, momentos después de que lo ingresan escucho gritos, lamentos y comentarios preguntando de un tal gordo a lo que yo creo pensar que esta persona era la que respondía y a la que torturaban le preguntaban Si a él le apodaban el gordo a lo que él respondió que todo mundo le decía Gordo ya que estaba gordo, al momento de mi tortura ellos no se identifican conmigo, yo me entero que son personal de la F.G.E de alto impacto porque me trasladan a la V.A.I de la F.G.E, como a las 11:00 pm, en ese lugar un defensor de oficio me explica por qué me están deteniendo, ahí en las oficinas de la V.A.I vi a un sujeto que nombran el jefe y que después de una audiencia de juicio oral me entero que se llama M.A.C, este sujeto me pasa una hoja impresa con una IFE y el mismo me dice Ese es M. R. y me comenta que es influyente y Pesado en el ámbito petrolero, alcanzando a ver su foto del señor R, sin embargo de su desaparición no sé nada, sólo me enterado porque una ocasión vino también personal de la F.G.E esta persona había declarado anteriormente por lo que la F.G.E de alto Impacto son mis aprehensores y M.A.C me ha amenazado a mí y a mis familiares por temor había guardado silencio...”

26. Narración de hechos, que también coinciden con la entrevista que se realizó a E.M.L.A por el Visitador Adjunto de la Primera Visitadora General de la CNDH refiriendo similitud a lo que ha expuso en relación a la desaparición de M.R.R.M, al señalar lo siguiente:

*“Sobre los hechos en los que fue detenido manifestó que ello **ocurrió el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al ir circulando en su vehículo en compañía de su esposa y de sus hijos de ocho años de edad, al momento que hizo alto total en el semáforo que se ubicó a un costado de su autor una camioneta de la que descendieron unos sujetos vestidos de civil, los que en ningún momento se identificaron..... que abrieron la puerta y lo jalaron de los cabellos, le colocaron la playera cubriéndole su cara y le ordenaron que se subiera a la camioneta en la que se transportaba, avanzando hacia la avenida XXXXXXXXXXXXXXXX lo llevan a una casa de seguridad muy famosa en XXXXXXXXXXXXXXXX, a la cual nombraban “La casa del Terror” en el camino lo iban golpeando..... que en la “Casa de Terror” prácticamente lo torturaron, lo patearon no obstante encontrarse esposado..... posteriormente, lo llevan a otro cuarto dentro de la referida casa, momento en el que **pudo ver a una persona que llevaban esposado con las manos hacia atrás, alcanzando a ver su cara , que después supo a través de la familia de esa persona que se encontraba desaparecida; en el cuarto en el que fue ingresado alcanzaba a escuchar los gritos de una persona a quien lo cuestionaban si era “el gordo” a lo que respondía que sí, que***

todo el mundo él decía gordo; expreso que tiempo después lo sacaron, le lavan la caralo suben a un vehículo y lo llevan a una oficina que después se enteró que se trataba de la V.A.I, lugar donde fue amenazado nuevamente y le hacen ordenan que firme hojas que estaba membretadas con los logotipos de la F.G.E señalo que en el 2017 y 2018 acudieron a entrevistarlo diferentes autoridades tales como de la SEIDO de la entonces PGR, FGE de Tabasco, quienes lo cuestionaron por la persona desaparecida que el vio al momento de su detención y que ahora sabe que se llamó M. R.

27. También se realizó una opinión psicológica a E.M.L.A, por la Visitadora Adjunta Psicóloga, adscrita también a esa CNDH, la cual en su parte de conclusiones refiere:

“...PRIMERA: de la entrevista – valoración realizada por la suscrita al señor E.M.L.A con fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que no presento alteraciones clínicamente significativa relacionadas con los hechos narrados, por lo que manifestó, un adecuado desempeño de sus procesos psicológicos básicos y superiores.

SEGUNDA: de las documentales analizadas proporcionadas por el centro penitenciario el cefereso N°X “Sureste”, en XXXXXXXXXXXXXXXX., se encontró que no existe señalamiento de afectaciones alguna relacionada con los hechos que atañen a la causas, sino por su historial de vida.

TERCERO: se descartan dificultades clínicamente significativa para el funcionamiento cognitivo y emocional del entrevistado, no encontrándose elementos que sugieran la desestimación del dicho entrevistado....” (sic)

28. Por lo que, de lo narrado en diversas entrevistas por E.M.L.A, en relación a la casa de seguridad, ubicada en una calle aledaña a la ferretería XXXXXXXXXXXX que se ubica sobre el XXXXXXXXXXXXXXXX, enfrente de un motel llamado XXXXXXXXXXXX, esta comisión el XXXXXXXXXXXXXXXX, procedió a solicitar colaboración a través del oficio XXXXXXXXXXXXXXXX, a la Titular de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes Información y Estadísticas, para los efectos que informe los expedientes iniciados en el año XXXX, relacionados con hechos de tortura, en los cuales se señale como autoridad responsable a la F.G.E, con el fin de obtener datos relevantes que se relacionen con los hechos que motivaron la integración del presente expediente.

29. Dicha solicitud fue contestada el día XXXXXXXXXXXXX, con oficio XXXXXXXXXXXXX, signado por Titular de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes Información y Estadísticas, en el cual informa los números de expedientes iniciados por tortura en el año XXXXXXXX por esta Comisión Estatal; en seguimiento el Lic. JA.F.P, Visitador Adjunto de la XXXXXXXX Visitaduría General de esta Comisión, elaboró el acta circunstanciada de fecha XXXXXXXXXXXXX, de la cual se desprende que al revisar el **expediente número XXXXXX**, iniciado de manera oficiosa por este Organismo Público, obtuvo que:

“...se trata de un expediente iniciado con motivo de los hechos dados a conocer públicamente mediante nota periodística de fecha XXXXXXXXXXXXX, publicada en la página oficial del diario “oro negro”, bajo la nota titulada “DENUNCIA SEGUNDA CASA DE TORTURA DE LA F.G.EDE TABASCO; CÁRCELES CLANDESTINAS PARA FABRICAR CULPABLES”, de cuyo contenido se advierte sustancialmente que se hace mención de lo siguiente:

- *En la prolongación de XXXXXXXXXXXXX casi esquina con el XXXXXXXXXXXXX, de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad, hay una **casa de color blanca** al frente y a un costado de color melón, en cuyo primer piso **es utilizado para infligir toda clase de torturas a los levantados y o detenidos por la F.G.E**, sacarle confesiones sobre la ubicación del secuestro así como quienes integran la banda, sus casas de seguridad y el armamento con que cuentan.*
- *La vivienda **es pagada con recursos de la F.G.E** a un costo de \$100 mil pesos mensuales, se paga en promedio a la (CFE) la cantidad de 20 mil pesos mensuales, los climas con que cuentan “Casablanca” permanecen encendidos las 24 horas del día.*

De lo anterior, se advierte una copia del recibo de la CFE que comprueba que dicha casa es arrendada por la F.G.E X, acreditando el dicho de la nota periodística.

Además, dentro de las constancias desprendidas del expediente 613/2016, se advierte el acta circunstanciada de fecha XXXXXXXXXXXXX, suscrita por la entonces Encargada de la XXXXXXXX Visitaduría General y la Visitadora Adjunta, ambas de esta Comisión Estatal, se inspeccionó el inmueble a que hacía referencia la aludida nota periodística, señalándose esencialmente lo siguiente:

- *El personal actuante de la Comisión Estatal **se constituyó en la Casa de color blanco** de tres niveles a que hacía alusión la nota periodística, siendo el número de referencia correcto XXXX, ubicada en la calle XXXXXXXX, con esquina XXXXXXXXXXXXX, de la XXXXXXXXXXXXX, describiendo las características del*

*inmueble y procediendo a ingresar al mismo, identificándose debidamente y siendo atendidos por una persona de sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, explicándole el motivo de la visita, refiriéndoles que serán atendidas por los Coordinadores de la V.F.A.I , los cuales **señalan que esas instalaciones de la casa son utilizadas como oficinas administrativas de la V.F.A.I de la F.G.E General**, procediendo a la inspección del lugar y se toman diversas fijaciones fotográficas.” (sic)*

30. Aunado a lo anterior, y derivado de las manifestaciones de E.M.L.A, transcritas en líneas precedentes; Personal de este Organismo Público, en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, se constituyó en la Calle XXXXXXXXXXXXXXXX, precisamente en el inmueble del cual hizo referencia en sus entrevistas el C. E.M.L.A, y al cual se refieren las notas periodísticas aludidas y la inspección realizada dentro del mencionado expediente XXXXXXXX del índice de esta Comisión Estatal, pertenecían a la F.G.E; advirtiéndose en primer lugar que en efecto se trata de una casa color blanco de tres pisos marcado con el numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad.

31. Durante dicha inspección se desprenden cuatro entrevistas, realizadas a los habitantes de la Calle XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, mismas que se negaron a dar sus nombres por temor a represalias, a quienes los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal les preguntaron si tenían conocimiento si cerca de ese lugar existieron oficinas de la V.F.A.I dependiente de la F.G.E, manifestando lo siguiente:

*“... persona del sexo masculino, complexión robusta, estatura aproximada 1.65 metros, barba de aproximadamente 3 días, cabello corto cano, quien vestía un pantalón de mezclilla, y camisa de uniforme con un logotipo que de la **plomería “XXXXXXXXXX”**, a quien previa identificación de nuestra persona, manifestó llamarse C.L sin querer mostrar identificación alguna por miedo a represalias ... seguidamente esta persona manifestó, que desde el año XXXXX, es empleado de la plomería multicitada y desde que empezó a laborar sabe que en la XXXXXXXXXXXXX, indicándonos que es la que se encuentra a un costado de la referida plomería, casi esquina con XXXXXXXXXXXXX, **existieron oficinas de la V.F.A.I, señalando una casa color blanco de tres pisos, manifestó que en ese inmueble estuvieron funcionando esas oficinas aproximadamente dos años, considerando el tiempo en el que empezó a laborar en dicha empresa, precisando que se refiere a los años del XXXXXXXX, siendo el XXXXXXXXel año en el que la F.G.E desocupo el inmueble, y a partir de ahí este no ha sido habitado, que sabe eso porque no se ve mayor movimiento en dicha casa, solo cuando se***

presenta, en algunas ocasiones una persona quien aparentemente lo hace con el fin de reparar y limpiar el lugar...”

*“... fémina de aproximadamente 60 años de edad, de tez morena clara, estatura de 1.50 metros, cabello hasta el hombro canoso, de complexión robusta, quien vestía un vestido color azul cielo de flores, quien portaba lentes... **sabe que esa casa eran oficinas de la F.G.E, y se le conocía como “La Casa Blanca”, que le constan que afuera de esa casa se estacionaban vehículos generalmente sin placas, entre los que se encontraban camionetas color blanco, y que cuando salía de su tienda en diversas ocasiones vio que de dichas unidades bajaban personas que se introducían en la casa blanca, agrega que en ese lugar trabajaron aproximadamente más de tres años, hasta que en el XXXX...”***

“... persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 años de edad, estatura de 1.70 metros, cabello negro ondulado, nariz ancha, como seña particular diastema entre sus dientes medios, a quien previa identificación de nuestra parte se procede a preguntarle ¿Conoce usted si en la casa de tres pisos que está a un costado del callejón hubieron algunas oficinas? Respondiendo que los vecinos del lugar la conoce como “casa blanca”, y que en aproximadamente en los años 2016 y 2017 eran oficinas de la V.F.A.L, que sabe esto porque era una información del dominio público, y que dicho lugar siempre lo tenían tapado con papeles, que impedían ver lo que ocurría dentro de las instalaciones, además que era evidente el movimiento de personas que habían en la casa blanca, que entraban y salían personas armadas...”

“... fémina, de aproximadamente 30 años, estatura de en promedio de 1.55 metros, cabello lacio, corto, color negro, de tez morena, complexión robusta, a quien previa identificación de nuestra persona, se le pregunto ¿Conoce si por este lugar habían oficinas de la F.G.E? respondiendo “Yo vivo en esta misma calle y esa casa blanca de tres pisos, (señalando con su mano el inmueble referido), perteneció por varios años a la F.G.E y aquí se comentaba que era de A.I”, agrego que todos los días veía que en la XXXXXXXXXX se estacionaban camionetas blancas, de donde bajaban personas vestidos de civiles y con armas; además que no recuerda exactamente en qué año, pero que tiene tiempo que lo desocuparon...”

32. Por lo anterior, se llega al conocimiento que el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; es la casa de seguridad o arraigo que manifestó E.M.L.A, en donde refiere lo tuvieron privado de su libertad y que en ese lugar vio por última vez con vida a M.R.R.M; dicho inmueble es el mismo que se encuentra relacionado con el expediente número XXXX/XXXX, iniciado de manera oficiosa por este Organismo Público, mediante nota periodística de fecha XXXXXXXXX, publicada

en la página oficial del diario “oro negro”, bajo la nota titulada **“DENUNCIA SEGUNDA CASA DE TORTURA DE LA F.G.EDE TABASCO; CÁRCELES CLANDESTINAS PARA FABRICAR CULPABLES”**; documental que tiene valor probatorio, y de lo que se desprende que en dicho domicilio ya era señalado que personal de la F.G.E, llevaban a cabo interrogatorios mediante tortura a la que eran sometidos los detenidos.

33. En el contexto de lo vertido hasta este punto, es válido establecer como hechos básicos acreditados en este asunto, los relativos a que: **1.-** M.R.R.M el día y hora de los hechos conducía un vehículo tipo Tsuru con logotipo de XXXXXXXXX, sobre la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad (soportado con el video aportado al sumario, la declaración de la denunciante en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXy acumulada xxxxxxxxxxxxxx, y la constancia de levantamiento del vehículo dentro de la misma indagatoria); **2.-** La camioneta tipo pick up, doble cabina, color blanca, con placas de circulación xxxxxxxx, es propiedad de la F.G.E (soportado con el contenido de los oficios XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, agregados a la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX y acumulada XXXXXXXXXXXX); **3.-** Que el día de los hechos, en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, varios vehículos, entre ellas la camioneta propiedad de la F.G.E, interceptaron a un vehículo Tsuru con logotipo de XXXXXXXXX, deteniendo al conductor (declaración de J.D.S.L en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXy acumulada XXXXXXXXXXXXXXXX); **4.-** M.R.R.M fue visto con vida por última vez el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por E.M.L.A en un edificio donde los tenían privados de su libertad y custodiados por elementos de V.F.A.I (soportado con el testimonio de E.M.L.A ante este Organismo Público, PGR y CNDH); y **5.-** Que el inmueble señalado por E.M.L.A en el cual estuvo privado de su libertad y vio con vida a M.R.R.M, en el año XXXXXX, era ocupado como oficinas administrativas de la V.F.A.I de la F.G.E(soportado con el testimonio de E.M.L.A rendido ante esta Comisión Estatal, la revisión de las actuaciones del expediente XXXXXXXX iniciado en este Organismo Público, y la inspección realizada por el personal actuante de esta Comisión Estatal sobre dicho inmueble y entrevistas recabadas durante la misma).

34. En el caso concreto, tomando en cuenta que la peticionaria se inconforma por la desaparición forzada de M.R.R.M, lo cual atribuye a la F.G.E, cabe decir que, atendiendo la naturaleza de ese tipo de actos, debe analizarse la prueba circunstancial, tomando como base los hechos básicos establecidos en el párrafo que antecede, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que se obtuvieron en la investigación de los

hechos por este Organismo Público, de tal manera que resulte un enlace entre la verdad conocida y la que se busca.⁵

35. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha establecido que puede acudir a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una resolución, siempre que de ellos sea posible inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. En ese sentido, la prueba indiciaria o circunstancial resulta relevante para acreditar hechos que no puedan verificarse de forma directa. Tal y como se estableció en la sentencias emitidas por la mencionada Corte, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, y caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

36. Al respecto, la aludida Corte Interamericana ha otorgado validez a la prueba indiciaria para la acreditación de la desaparición forzada de personas, esto porque dicho acto resulta una violación que utiliza el poder del Estado para la destrucción u ocultamiento de los medios de prueba directos de los hechos, procurando que el acto quede bajo la impunidad. Bajo ese criterio, no hay impedimento en utilizar dicha prueba para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada.

37. Así también, la desaparición forzada puede demostrarse a través de testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.

38. Lo anterior que se ha establecido en casos como **Godínez Cruz Vs. Honduras, González Medina y familiares vs República Dominicana, y Blake Vs. Guatemala**, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

39. Bajo esa tesitura, del estudio de las documentales, inspecciones y entrevistas agregadas a este sumario, como pruebas circunstanciales que se relacionan con los

⁵ Sirve de criterio orientador a lo vertido, la tesis de **jurisprudencia** con el rubro: “**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**” Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto, para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

hechos básicos acreditados previamente en este apartado, se tienen las siguientes consideraciones.

40. Del testimonio de J.D.S.L en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXX y acumulada XXXXXXXX, se advierte de que el día de los hechos, varios hombres que portaban armas largas, estaban encapuchados y que portaban unas charolas doradas en el pecho, **se bajaron de la camioneta con placas de circulación número XXXXXXXX**, para realizar la detención y sometimiento del conductor “gordito” que iba a bordo de un vehículo Tsuru, con logotipo de XXXXXXXXXXX, en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

41. De igual manera, del oficio XXXXXXXXXXXX, emitido por el Director General Administrativo de la F.G.E, agregado a la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXX y acumulada XXXXXXXXXXXX, se obtuvo que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la camioneta **con placas de circulación número XXXXXXXXXXXX, estaba bajo el resguardo físico de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN** de dicha F.G.E.

42. Así también, del contenido del video aportado por E.P.U, se hizo constar en acta circunstanciada por el personal actuante de esta Comisión Estatal, que el día de los hechos segundos después de M.R.R.M, pusiera en marcha su vehiculo, en una de las esquinas de la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, se observa como un vehículo se estaciona en donde aguarda unos segundos, doblando posteriormente a su izquierda, incorporándose a la XXXXXXXXXXXXXXXX, pudiendo observar que dicho vehiculo transitaba a una velocidad inusual, con respecto a otros vehículos que se advierten durante la duración del video, ya que al pasar el tope que se encuentra en la calle campo Teapa, se observa que dicha camioneta brinca al pasar el tope, debido a la velocidad que llevaba. siendo que esta camioneta tiene similitud con la que se identificó como propiedad de la F.G.E, misma que fue también descrita por el C. J.D.S.L, testigo presencial de los hechos⁶, **como la que participó en la detención del conductor del mencionado vehículo Tsuru, el cual se trataba de M.R.R.M**, al haber quedado establecido previamente en esta resolución que la citada automotriz era la misma que

⁶ Testimonio rendido dentro de la carpeta de investigación CPJ-VHSA-2746/2016 y acumulada con la XXXXXXXXXXXX

el desaparecido conducía al salir de su domicilio el día de los hechos y que fue encontrado abandonado para después ser asegurado por la propia F.G.E

43. Para fortalecer lo relativo a la trayectoria que siguió el día del evento M.R.R.M conduciendo el vehículo Tsuru con logotipo de XXXXXXXXXX, hasta el lugar donde fue privado de su libertad; el personal actuante de esta Comisión, el día XXXXXX, hizo un recorrido constituyéndose desde su domicilio en la calle XXXX, lugar donde aborda el vehículo XXXX, con logotipo de XXXXXXXXXX en dirección a la calle XXXX en razón de ser este el sentido y circulación vehicular que tiene la misma, llegando a la esquina que conforma la calle XXXXX y la citada calle XXXXX, que por su circulación y sentido vehicular es necesario doblar a la derecha hasta llegar a la siguiente esquina de la calle XXXXX, lugar donde se observa el edificio que guardaba las instalaciones de la empresa XXXXX y que además es el camino para que M. dirigiera a su centro de trabajo

44. Por otra parte, en virtud que se tuvo evidencia que M.R.R.M fue llevado a instalaciones de la F.G.E., siendo en ese lugar donde fue visto por última vez, es por lo que, con la finalidad de ocultar su paradero y que no haya medios de prueba directos que demuestren que esa F.G.E fue quien lo privó de la libertad el mismo día XXXX y lo ocultó posterior a su detención, es por lo que cobra relevancia el acta circunstanciada de fecha XXXXX, suscrito por los Visitadores Adjuntos de este Organismo, en la cual realizaron una **entrevista al I.G. C.F., D.G. de la Empresa XXXX**, en la que sustancialmente señaló que la F.G.E., se constituyeron al lugar de los hechos y se entrevistaron con personal de la Empresa XXXXXX, para solicitar los videos de las cámaras que se encuentran en la parte exterior de dicha empresa, llevándoselos con la caja completa del aparato que resguarda las grabaciones, sin que la empresa se quedara con alguna copia. Para mayor claridad, se transcribe la precitada acta circunstanciada:

“... ya que momentos después de lo sucedido personal de la F.G.E., se comunicó con mi socio para que se le pudiera facilitar la video grabación de nuestras cámaras que implementamos su uso por cuestiones de seguridad, las cámaras que son tres las cuales se encuentran en el exterior de este es edificio una de ellas, abarcando el perímetro de la entrada de las oficinas y las otras dos colocadas en la esquina de la XXXXX XXX, por lo cual, yo accedí a que dicha información fuese entregada, recuerdo que proporcionaron los datos de la persona que pasaría a buscarlo los mencionados videos, lo cual tiempo

después aconteció. He de manifestar que dicha persona de la F.G.E de quien no recuerdo su nombre se llevó la caja completa del aparato que resguarda las grabaciones que dicho sea el paso de la capacidad de respaldo es entre 24 a 36 horas, por lo cual nosotros no nos quedamos con ninguna copia del video, puesto que todo fue entregado a F.G.E. Después que dicha persona adscrita a la F.G.Ede Tabasco, se llevó dicha información ya no volvió a presentarse a nuestras instalaciones, por lo que opte por comprar un dispositivo nuevo que respaldara las videograbaciones; porque como mencione el personal de la F.G.E no devolvió el aparato que le fue proporcionado por mi personal...”

45. Fortalece lo anterior el contenido del oficio sin número, de fecha XXXXXX, signado por la Lic. R.O.G., Apoderada General de XXXXX, dirigido a la licenciada C. A.C.C., F.M. adscrito a la F.G.E., el cual señaló lo siguiente:

“...En virtud de que con fecha XXXXX, notificar a mi representada el oficio XXXXX de fecha XXXXX del presente año, emitido por la licenciada C.A.C.C., en su calidad de F.M.P. adscrita a la F.G.E., en la que se nos solicita proporcionar las videograbaciones de las cámaras del exterior del edificio XXXXX ubicado en la XXXXXXXX de esta ciudad, en el horario comprendido de las XXXX horas a XXXXX horas del día XXXXXXX, Por lo que vengo, por él el presente escrito y dentro del término legal, cumplimiento a dicho requerimiento de información solicitada por la F.M.P. mencionada, te permito hacer en un USB universal serial bus por sus siglas en inglés el cual contiene las imágenes de las cámaras ubicadas y en los horarios antes referidos...” (Sic)

46. Además, no pasa desapercibida el acta circunstanciada de fecha XXXXX, levantada por el licenciado J.A.F.P., Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en relación al video aportado por la peticionaria mediante comparecencia de fecha XXXXXXX, a través de la cual se hace constar que en una rueda de prensa ofrecida por el entonces F.G.E., en fecha XXXXXXX, señaló que desde dos años previos a esa data seguían líneas de investigación de bandas de secuestradores en el XXXXXXX, logrando la captura de E. M. “N” el día XXXXXXX, el cual refirió tener como contacto para identificar víctimas de secuestro a un cómplice apodado “el gordo” que se desenvolvía en el sector empresarial, y al ser cuestionado el F. por la otra persona que detuvieron en XXXX por el centro administrativo de XXXXXXXXX, señaló que aún esa persona continuaba en investigación, sin negar que no haya sido detenido, por ende, tales afirmaciones de la rueda de prensa, están relacionadas con la captura de E.M., el cual, a como se advirtió previamente en este apartado, fue capturado en la misma fecha que el desaparecido M. , y que reconoció a éste último en su estancia en una casa de seguridad de la F.G.E

como la persona a la que le decían o apodaban precisamente “XXXX”, el cual posteriormente supo que se llamaba M.R.R.M, por lo que es posible afirmar que “el XXXX” al que se refiere el entonces F..G en cita, se trataba de M.R.R.M. Para mayor constancia se transcribe la parte conducente del acta anunciada en este punto:

*“Video denominado **“Video Rueda de Prensa FGE (XXXX)”**, el cual tiene una duración de **15:03 minutos**; seguidamente el suscrito procede a descargar la información obteniendo lo siguiente:*

*Minuto **00:00**: Se observa al entonces **F.F.V.P.**, dando una conferencia de prensa*

*Minuto **00:33**: el F. refiere: “Buenas tardes tengan todos ustedes, el día de hoy vamos a dar cuenta de **tres bandas diferentes relacionadas al secuestro**, la primera que daremos cuenta tiene que ver con eventos ocurridos y de los cuales dieron cuenta ustedes el XXXX de este mes que transcurre, de igual manera, posteriormente platicaremos de un operativo exitoso del día XXXXXXXX, y hablaremos también de un operativo exitoso del día XXXXX en estos dos casos se trató del rescate de las víctimas, afortunadamente sano y salvo, la primera ya daremos cuenta de un enfrentamiento y en la segunda de una manera sin ese enfrentamiento”*

*Minuto **01:36**: el camarógrafo enfoca la pantalla en donde se advierte la leyenda “Detención de integrantes ... de una banda de secuestradores, **en la cual se observan 2 personas del sexo masculino quienes tienen tapados los ojos, uno de ellos con el nombre E.M. “N”***

*Minuto **01:37**: el Fiscal continua su discurso: “Iniciamos, como resultado de los trabajos de inteligencia para el XXXXX, personal de la Vice F.G.E., **el XXXXXX, efectuó un operativo en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, dio como resultado la detención de una persona del sexo masculino, de nombre E.M., derivado de la información vertida en la entrevista ante el Ministerio Público por Eros Manuel, el día XXXXX, se logró la detención de J., quien conducía un vehículo con reporte robo, es necesario señalar que E.M., lideraba una organización vinculada al menos hasta el corte de hoy documentadas con XXX casos de secuestros suscitado en el municipio de XXX, siendo sus principales víctimas, comerciantes, empresarios y trabajadores siempre del Organismo Paraestatal XXXXXXXXX, del seguimiento a las investigaciones se obtuvo que E.M., mantenía relación con una persona identificada como “XXX” sujeto que se desenvuelve en el ramo empresarial de esta localidad y que al decir de E.M. al tener acceso a este***

círculo social era la persona que le proporcionaba información de las posibles víctimas que eran seleccionadas por su alto perfil económico, asimismo, esas personas tienen relación con el intento de secuestro de una persona de sexo masculino de ocupación médico, ocurrido el día XXXXXX en esta ciudad, en donde uno de sus captores perdió la vida por impacto de arma de fuego, condicionando el vehículo, lo cual impidió que se lograra consumir el plagio, el secuestrador que perdió la vida fue identificado como G., originario del poblado XXXX, del municipio de XXXX, Tabasco, siguiente por favor”

Minuto 03:51: se cambia la diapositiva de la pantalla, advirtiéndose 4 personas, todos del sexo masculino, cabe señalar que la pantalla no se ve completa.

Minuto 03:52: “Es importante mencionar que dicha banda investigada desde XXXX, esto es hace más de dos años, cuando se efectuó un operativo en la ranchería XXX, XXXX, en la que se rescató un ganadero y de que se detuvo a F. quien formaba parte de esta banda de secuestradores, días después como consecuencia del operativo se detuvo a dos integrantes más de la banda quienes responde a los nombres de W.R. y B, la siguiente”

Minuto 04:28: se cambia la diapositiva de la pantalla, advirtiéndose 3 cuadros, y de los cuales no se aprecian lo que dicen”

Minuto 04:29: El F. continua su discurso: “Estos son los casos que tenemos hoy documentados

(...)

Minuto 09:07: El F. continua su discurso: “Como producto del delito es destacarse que E.M., cubría sus actividades ilícitas con un perfil empresarial del ramo automotriz de ingeniera en sistema, desplazándose en vehículos deportivos usualmente, lo cual le permitía socializar en esta entidad, de las investigaciones realizadas, esta persona vivía en un exclusivo fraccionamiento en esta ciudad capital...

(...)

Minuto 12:15: Una fémina refiere: Fiscal, nada más para aclarar, el jueves que todo el mundo dijo que habían secuestrado ¿Es ese señor E.M. el responsable de esos 16 secuestros?

Minuto 12:30: El F.G. al refiere: “Hace un momento comente que la investigación data de más de dos años, presentamos aquí los caso que nosotros documentamos, son muchos más, porque son otros estados y estamos ahorita cruzando información, mucho más que estos en Estado de XXXX en la Ciudad XXXX, en XXX y parte de XXXXX, de tal manera que una

conducta reiterada y sistematiza integrada por más de 3 personas, permitió acreditar la flagrancia en las afueras de un restaurante y contra esquina de un colegio en donde se llevó el operativo de su detención, la otra detención es producto de la orden que da el Ministerio Público; entonces, en ambos casos se acredita una flagrancia por una conducta integrada por más de tres personas.

Minuto 13:33: Una persona del sexo masculino refiere: “¿Había una denuncia en contra de ese señor?, porque lo detienen justamente después de haber plagiado a este médico, la otra, ¿la persona que estaba con él, era la que detuvieron aquí en XXXXX por el Administrativo de XXXXXXXXXX?”

Minuto 13:50: El F.G. refiere: “Esa persona, todavía no hemos concluido la investigación, el que está detenido aquí, es el que se encargaba exclusivamente del cobro, cobro que se hacía siempre a bordo de un taxi (...)” sic.

47. Por lo anterior, se advierte que el mismo día de la desaparición de M.R.R.M y en días subsecuentes, la F.G.E ocultó evidencias de la privación de su libertad, actuando al margen de la ley, al acudir a solicitar a la empresa mencionada las grabaciones de las cámaras de seguridad exteriores y resguardándolas sin darlas a conocer ni agregarlas a la indagatoria, puesto que en ese momento no existía alguna orden de investigación relacionada con la desaparición, toda vez que fue hasta el día siguiente **XXXXXXXXXX**, **a las XXXXXX horas** que los familiares de M. iniciaron la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXXXXX con motivo de la desaparición, misma que se acumuló a la carpeta de investigación numero XXXXXXXX. De la misma forma, posteriormente al ser cuestionado el entonces titular de la F.G.E sobre si se habían realizado otras detenciones por la banda de secuestradores en que participaba E.M.L.A, lo negó, cuando dicho detenido refirió haber visto a “XXXXX” privado de su libertad el XXXXXX en las instalaciones de la F.G.E., persona a quien después identificó como M.R.R.M.

48. De igual forma, al tenor de las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal, se acredita que los Agentes Estatales de la F.G.E, incumplieron en sus funciones al intervenir en la desaparición forzada de M. , toda vez que realizaron una detención sin circunscribirse a lo previsto por la Constitución Federal; así como tampoco se inscribió dicha detención como lo establecen las disposiciones aplicables, de igual forma no preservó el lugar del hecho, si aquellos ya tenían conocimiento del mismo, sino por el

contrario, ocultaron evidencias directas como fueron los videos del día XXXXX captados por las cámaras externas de la empresa XXXXXXXX y donde era factible apreciar el momento de la privación de la libertad de M.R.R.M.

49. En este sentido, el Estado tenía el control de los medios probatorios para aclarar lo sucedido; sin embargo no contribuyó con datos de pruebas para esclarecer los hechos, sino los ocultó, sin importarle que ello le acarree responsabilidad institucional.

50. Bajo ese contexto, la F.G.E., al privar de la libertad a M.R.R.M, lo trasladó al inmueble ubicado en la XXXXX XXXXX, que ocupaban las instalaciones de la F.G.E.; sin que dicho detenido fuera puesto a disposición de ninguna autoridad competente, toda vez que de los diversos informes rendidos ante esta Comisión Estatal por la F.G.E, así como de aquellos que fueron agregados a la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXy su acumulada, remitidos por diversas dependencias federales y locales; no hubo evidencia alguna que indicara que M.R.R.M fue puesto a disposición de la F.G.E o alguna otra autoridad local o federal para resolver su situación jurídica.

51. En efecto, aun cuando se ha demostrado que elementos de la F.G.E privaron de la libertad a M.R.R.M, **la autoridad responsable, no ha dado una explicación sobre su paradero y ha negado su participación en la desaparición;** negativa que se desvanece con las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal, ya que la misma autoridad informó que la camioneta color Blanca, tipo lobo con placas de circulación **XXXXX**, el día XXXXX, se encontraba asignada a la D.G.P.I. de esa F.G.E; vehículo que de acuerdo a las pruebas que obran en el presente suM. , resultó ser el mismo que participó el día de los hechos en la detención de M.R.R.M. En consecuencia, la F.G.E, no ha sido exhaustiva en sus informes ni en su labor investigadora, ya que a pesar que en la carpeta de investigación iniciada hay elementos para esclarecer los hechos, aun con ello ha omitido realizar diversas actuaciones oportunamente, lo que hace negligente su labor para determinar el paradero de M., vulnerando así los derechos humanos y en consecuencia le genera una responsabilidad institucional por la negativa y el ocultamiento de la información.

52. Para mayor claridad de los hechos, con base en el caudal de evidencias recabadas en este su M., a continuación se ilustra en orden cronológico las fechas y acontecimientos señalados en este apartado:

FECHA	CRONOLOGÍA
XXXXXX	El C. M. R.R.M., salió de su domicilio rumbo a su trabajo, el cual fue privado de su libertad en la calle XXXXXXX.
XXXXXXXX	La C. E.P.U, se percató que el vehículo que conducía su esposo M. R.R.M., se encontraba estacionado cerca de las instalaciones de “XXXXX” y al preguntar al guardia de seguridad éste refirió que lo habían llevado los fiscales; así mismo se dirigió a un gimnasio de nombre XXXXX, donde la persona le manifestó que llegaron camionetas de la policía estatal, un vehículo marca cruze color negro, una camioneta pickup color blanca , donde descendieron personas con chalecos antibalas, pistola en la espalda y vio que se llevaron a un señor.
XXXXXXXX	La C. E.P.U., se constituyó en el entonces S.S.P. y F.G.E para la localización del C. M.R.R.M, donde le refirieron que no estaba detenido.
XXXXXXXX	Familiares denunciaron la desaparición del C. M. R.R.M., bajo carpeta de investigación XXXXXX.
XXXXXXXXXX	Se acumularon las carpetas de investigación XXXXXX, derivado de la relación de los hechos.
XXXXXXXXXX	Entrevista del C. J.D.S.L., el cual obra en la carpeta de investigación XXXXXXX, quien señaló que en la calle XXXXX vio un Tsuru color azul con logotipo de XXXXXXXXX el cual le cerró el paso una camioneta urvan color blanco, sin placas de circulación, detrás del Tsuru una camioneta lobo blanca doble cabina con placas XXXXX, de ambos vehículos se bajaron personas con armas blancas y encapuchados acercándose al Tsuru y apunta de golpes y amedrentadas sacaron a un señor XXXXX el cual fue trasladado en la camioneta urvan blanca y se retiraron.
XXXXXXXX	Dentro de la carpeta de investigación XXXXXXX, obra solicitud a Instituciones con la finalidad de investigar la procedencia de los vehículo marca Ford, tipo Pick up doble cabina color blanca.

<p>XXXXXXXX</p>	<p>Obra en la misma carpeta de investigación XXXXX al XXXXXXXX, el informe del D.R.M., quien informo que los vehículos con características marca Ford, tipo pick up, doble cabina color negro en la parrilla frontal, pertenecientes a la FGE, tiene las siguientes placas: XXXXXXXX</p>
<p>XXXXXXXX</p>	<p>La C. E.P.U., aporta a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos video de fecha XXXXX, de las cámaras ubicado en la calle XXXXXXXX, donde se aprecia al C. M.R.R.M abordando un vehículo marca Nissan, línea Tsuru color gris, detrás de él una camioneta pickup, color blanca, doble cabina, tipo Lobo con unas personas en su interior, así mismo otro vehículo marca Chevrolet línea Cruze, con personas en su interior, además se observan camioneta de seguridad pública estatal con números de patrulla XXXXXXXX.</p>
<p>XXXXXXXX</p>	<p>Personal de la Comisión Estatal de los Derechos humanos elaboró acta circunstanciada al I.G.C.F., D.G. de la Empresa XXXXXX, quien manifestó que después de los hechos ocurridos el XXXXX, personal de la F.G.E solicitó la video grabación de las cámaras las cuales fueron entregadas la caja completa del aparato, sin quedarse con ninguna copia del video, además que personal de la F.G.E regresó a entregar el aparato proporcionado.</p>
<p>XXXXXX</p>	<p>Obra copia certificada de la entrevista del C. E.M.L.A realizado por el Suboficial Federal M.A.R.H. dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXX, iniciada en la P.G.R con sede en la Ciudad de XXXXX, el cual reconoció a la persona desaparecida de nombre M.R.R.M, por las características que tenía la misma persona que ingresó el día XXXXXX fecha en que fueron torturados en diferentes momentos en la casa ubicado en la XXXXXX, por personal de la F.G.E ya que fue trasladado a dicho lugar, así mismo reconoce a una persona de nombre M.A.C. “que nombran el XXXXXX”, sin embargo, desconoce sobre el paradero de M. R.</p>
<p>XXXXXX</p>	<p>Personal de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, realizó entrevista al P.P.L. E.M.L.A, el cual señaló que fue detenido el XXXXX por personal de la FGE y conducido a una</p>

	<p>casa de seguridad de la FGE donde en el mismo lugar vio a una persona de complexión XXXX que nunca había visto, y también fue torturado, pudo ver su rostro ya que tenía la mirada hacia abajo, el cual reconoció en el momento en que le fue presentado una copia de la credencial de elector por parte del fiscal, así mismo señaló que no volvió a verlo.</p>
XXXX	<p>Obra en la carpeta de investigación XXXXX, Oficio XXXXX, signado por el D.G.A. de la F.G.E X, en el que informa que el XXXXX el vehículo camioneta marca Ford, tipo lobo doble cabina, color blanco con placas de circulación XXXXX se encontraba ubicado en la D.G.P.I., siendo el resguardatorio el servidor público J.A.A.C.</p>
XXXXX	<p>Obra informe de colaboración de la C.N.D.H., , suscrito por el visitador adjunto mediante el cual remite la entrevista realizada al P.P.L. E.M.L.A, el cual señaló que después de ser detenido fue enviado a la casa “la casa del terror” donde también había otra persona que le cuestionaban si era el XXXX, respondiendo que sí, posteriormente en el XXXXX acudieron a entrevistarlo por diversas autoridades cuestionándole por la persona desaparecida que vio al momento de su detención y que sabe que se llama M. R.</p>
XXXXXX	<p>Obra informe de colaboración de la C.N.D.H., suscrito por la visitadora adjunta Psicóloga mediante el cual remite opinión psicológica a E.M.L.A, el cual dictamina que no presentó alteraciones significativa relacionadas con los hechos narrados, descartándose dificultades clínicas, no encontrándose elementos que sugieran la desestimación del dicho entrevistado.</p>
XXXXX	<p>Obra Oficio XXXXX de solicitud de colaboración a la Titular de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes Información y Estadísticas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para los efectos de informar si existen expediente iniciados en XXXXX, relacionado a tortura.</p>
XXXXXX	<p>Obra informes de la Titular de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes Información y Estadísticas, relacionado a expediente de tortura iniciado en XXXXXX.</p>

<p>XXXXXXX</p>	<p>Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó revisión de diversos expedientes relacionado a tortura, encontrándose el expediente XXXXXX el cual se relaciona a la casa de tortura de la F.G.E ubicado en la XXXXX, donde con fecha XXXXXXXX, se llevó a cabo acta circunstanciada por el Visitador Adjunto de la CEDH, donde se constituyó en la casa calle XXXXX, describiendo las características y donde son atendido por personal dela F.G.E, quienes refirieron que dicha instalación es utilizada como oficinas administrativas.</p>
<p>XXXXXX</p>	<p>Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó revisión de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX acumulada con la XXXXXX, donde obra entrevista de la C. T.C.R.M hermana del desaparecido quien señaló que el XXXXXX, observó que en la XXXXX habían agentes de la policía estatal y un vehículo como el maneja su hermano, luego se enteró que su hermano se lo habían llevado. Así mismo obra entrevista del C. J.M.R.C., vigilante de la empresa XXXXX, quien refirió que el XXXXX escuchó movilización, vio a dos personas que no traían uniformes ni armas y se escondió, pretendió ver en las cámaras pero estaban colgadas posteriormente vio un vehículo estacionado (Tsuru color azul con logo de XXXXXXXXXXXX).</p>
<p>XXXXXX</p>	<p>Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó inspección en la casa ubicada en la Calle XXXXXX (casa de color blanco).</p>
<p>XXXXX</p>	<p>Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó 4 entrevistas a testigos en las inmediaciones de en la casa ubicada en la Calle XXXXX (casa de color blanco), donde todos coincidieron todos que en dicho domicilio existió las oficinas de la F.G.E, funcionando aproximadamente 2 años y ya en el XXX fue desocupado hasta la fecha actual, así mismo algunos manifestaron que dicho domicilio era conocido como la “casa blanca”, se estacionaban vehículos sin placas, camionetas color blanco, bajaban personas vestidas de civil y con armas.</p>

53. Por lo expuesto, del conjunto de pruebas circunstanciales y de su enlace natural con los hechos básicos acreditados establecidos en este apartado, se llega a la convicción de que el día XXXXXX, M.R.R.M, al salir de su domicilio conduciendo un vehículo Tsuru con logotipo de XXXXXXXXXX, se dirigió a la calle XXXXX, y a la altura del edificio que albergaba las instalaciones de la empresa “XXXXXX fue interceptado por varios vehículos, entre ellos una camioneta color blanca, tipo pick up, con placas de circulación XXXXXX, propiedad de la F.G.E, de los cuales descendieron agentes de la F.G.E que lo sometieron privándolo de su libertad para llevarlo a una casa de seguridad en la que realizaban labores la F.G.E, bajo la custodia de elementos de dicha corporación, donde fue cuestionado sobre su participación en hechos de carácter delictuoso, sin que fuera puesto a disposición de ninguna autoridad competente para rendir su declaración y le fueran otorgadas sus garantías constitucionales, siendo aquella fecha y lugar en que fue visto con vida por última vez, permaneciendo desde entonces aislado forzosamente de sus familiares, mientras que la F.G.E, si bien dio inicio a la investigación de la desaparición ante la denuncia realizada por los familiares, ha negado haber participado en los hechos y ha realizado maniobras para ocultar evidencias que esclarezcan los hechos y permitan determinar el paradero de la víctima, configurándose así, la desaparición forzada de M.R.R.M, por agentes de la F.G.E.

Apartado 2.- Omisiones y negligencias en la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy su acumulada.

54. Del análisis minucioso a las evidencias obtenidas en el presente sumario , se llega a la plena convicción que se acreditan diversas irregularidades en la integración de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy su acumulada, vulnerando los derechos a la verdad y justicia e perjuicios de los familiares del desaparecido. Irregularidad que por su diversidad y amplitud, se explican en los siguientes puntos.

2.1 Actuaciones tardías para la búsqueda de M.R.R.M

55. Del análisis minucioso a las evidencias obtenidas en el presente sumario , se llega a la plena convicción que se acreditan irregularidades en la integración de la carpeta de investigación y retardo en la procuración de justicia en perjuicio de **M.R.R.M**, por las razones que a continuación se esgrimen.

56. La carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXX** se inició el XXXXXXXXXXXXXXXX, por la denuncia interpuesta por E.P.U en agravio de M.R.R.M, por su desaparición.

57. Carpeta de Investigación de la cual se puede apreciar que aun cuando la denunciante señala que desconoce el paradero de su esposo M.R.R.M desde el día XX de XXXXXXXXXXXXXXXX, el Fiscal del Ministerio Publico omitió desarrollar la investigación de los hechos observando los lineamientos contenidos en el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Persona Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición de Persona**; se dice lo anterior, ya que no se realizó el mecanismo de búsqueda inmediata de M.R.R.M, dentro de las 24 horas de su desaparición **que se señala como la primer fase en el mencionado protocolo**;

58. En dicho Protocolo se establecen las pautas de las diligencias básicas y necesarias para la búsqueda inmediata de la persona que se encuentra desaparecida, así como la atención psicológica o algún otro tipo de apoyo a los familiares, así como las medidas de protección, que se necesitan para salvaguardar la integridad de los familiares de la víctima, de acuerdo a las referencias que estás manifiesten y que estén encaminadas a no violentar sus derechos humanos fundamentales como víctimas; situación que no aconteció en el presente asunto.

59. Seguidamente en estudio de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX y tomando en cuenta el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Persona Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición de Persona, en relación a el **mecanismo de búsqueda** inmediata de M.R.R.M, como persona desaparecida, el Fiscal del Ministerio Público realizó algunas actuaciones dentro de la primer fase (primeras 24 horas); desprendiéndose lo siguiente:

Actuaciones realizadas de la 24 horas
<ul style="list-style-type: none">• el XXXXXXXXXXXXXXXX se inicia la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, en razón de la denuncia presentada por la c. E.P.U, por el delito de persona desaparecida cometido en agravio de su esposo M.R.R.M y en contra de quienes resulten responsables.
<ul style="list-style-type: none">• Oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido al Director General de la Policía de Investigación del Estado, ordenando la investigación; lo

<p>siguiente: recabar los indicios: entrevistar a víctimas, testigos, inspección, en el lugar de los hechos, buscar y localizar al C. M.R.R.M, en todas las instituciones médicas particulares y/o públicas de la ciudad, centros de readaptación social y/o centros estatales y municipales, SEMEFO, diversas corporaciones policiacas, así como cualquier institución pública y/o particular donde puedan localizar su paradero, asegurar y poner a disposición el vehículo tsuru, gris, placas XXXXXXXXXXXX, del estado de tabasco, con logotipo de XXXXXXXXXX, el cual se encuentra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar en el edificio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las videograbaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en el exterior. filmaciones del horario 15:00 horas a 19:00 horas del día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, elaborar inspección técnica al lugar, a fin de recabar indicios que se encuentren en dicho lugar que tengan relación con los hechos ocurridos, detallar: documentación fotográfica, recolección y embalaje de indicios, búsqueda de huellas dactilares, en el vehículo tsuru, color gris placas XXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX.
<p>Acuerdo de declinación a otra agencia: de fecha XXXXXXXXXXXX, la XXXXXXXXXXXXXXXa la F.G.E para los derechos humanos y atención integral a víctimas.</p>

60. Asimismo, el Fiscal del Ministerio público omitió realizar durante las 24 horas las siguientes actuaciones:

Actuaciones faltantes dentro de las 24 horas
<ul style="list-style-type: none"> • No ingreso los datos de M.R.R.M al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas.
<ul style="list-style-type: none"> • No obra acta en donde se haya inscrito el agraviado a la lista de personas desaparecida
<ul style="list-style-type: none"> • No emitió alerta en las carreteras, federales y estatales, no se solcito información a las instituciones financieras y migratorias.
<ul style="list-style-type: none"> • No solicitó en calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran evidencia
<ul style="list-style-type: none"> • No solicitó informes a las autoridades que señala la victima
<ul style="list-style-type: none"> • No solicitó colaboración a las Instituciones para que apoyen a la búsqueda de la persona.

61. Por otra parte, se advierte que la diligencia realizadas dentro de las **72 horas** por parte del Fiscal del Ministerio Publico, de acuerdo al mecanismo de búsqueda, para concluir la segunda fase, fue única y exclusivamente la siguiente:

OFICIO ÚNICO DE CASO XXXXXXXXX: de fecha XXXXXXXXX, se acuerda que recibe la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX

62. Dentro de las **72 horas** y de acuerdo al mecanismo de búsqueda, el Fiscal del Ministerio Publico debió realizar dentro de la segunda fase las siguientes actuaciones:

Actuaciones faltantes dentro de las 72 horas
<ul style="list-style-type: none"> • Recabar datos relacionados con M.R.R.M (Entrevistas a Familiares, Testigos, teléfono, correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar apoyo psicológico y/o algún otro apoyo a familiares.
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar al Centro de Mando y Comunicaciones proporcionara los videos relacionados con los hechos.
<ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer el Fiscal los avances de la carpeta a los familiares.

63. De lo que se desprende que el Fiscal del Ministerio Publico no actuó con prontitud y eficiencia para la protección de las víctimas de desaparición forzada (directas e indirectas), y tampoco efectuó las primeras diligencias urgentes que se debieron realizar, ni se allegó de información legalmente obtenida a más tardar dentro de las **72 horas** siguientes de iniciada la carpeta de investigación, ya que es el Ministerio Publico, en el ejercicio de sus funciones, es quien debía asumir la dirección de la investigación y la verificación técnica-científica de las actividades que deban desarrollarse; por lo tanto, el Fiscal del Ministerio Público no actuó conforme al **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Persona Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición de Persona.**

64. Ahora bien, continuando con el estudio de las **actuaciones posteriores a las 72 horas** en la que feneció el mecanismo de búsqueda urgente, se procede a valorar las actuaciones realizadas, las cuales se detallan a continuación:

- **OFICIO NÚMERO XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, dirigido al Director General de Investigación de la FGE, solicitando que se realice una búsqueda en la base de datos de la dirección, para saber si existe acta ministerial de investigación, averiguación previa, carpeta de investigación o algún otro antecedente, en donde se relacione al C. M.R.R.M.

65. El citado oficio fue dirigido a la Dirección General de la Policía de Investigación para ver si existía algún antecedente de M.R.R.M, sin embargo, para la emisión de esa solicitud transcurrieron más de cinco días desde la desaparición de la citada persona, cuando debió ser una de las solicitudes **inmediatas** para estar en condiciones de saber si dicha privación de la libertad, fue a consecuencia de alguna orden de aprehensión o cualquier otro mandamiento fundado y motivado.

- **OFICIO NÚMERO XXXXXXXXXXXXXXXX**: de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido a la directora de atención y protección a víctimas y testigos de la F.G.E del estado de tabasco, solicitando instruya al técnico encargado del área de estadística para que proceda inscribir al C. M.R.R.M.

66. Oficio para la inscripción de M.R.R.M, a la base de datos de personas desaparecidas, para la cual habían transcurrido cinco días desde el día del reporte de su desaparición, cuando dicha inscripción para su búsqueda, era primordial para su localización, por ende la actuación resulta **extemporánea**, vulnerando sus derechos humanos fundamentales del desaparecido, así como de sus familiares que sufren una angustia continua por ignorar donde se encuentre M.R.R.M.

- **XXXXXXXXXXXXX**: se envió diversos oficios a distintas instancias del estado, solicitando la búsqueda del C. M.R.R.M.

67. La búsqueda de M.R.R.M a través de los oficios de mérito, debió generarse dentro del parámetro del mecanismo de búsqueda dentro de las primeras 72 horas posterior a la denuncia de su desaparición, sin embargo, como se desprende de las constancias de la carpeta de investigación, dicha solicitud se elaboró 5 días después del reporte de desaparición.

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX:** de fecha XXXXXXXX, se solicita al Director General de Investigación del Estado, rinda un avance del informe de la orden de investigación solicitada el XXXXXXXX, de la búsqueda y localización del C. M.R.R.M.

68. El oficio en cuestión versa sobre una solicitud para se rinda un avance de la orden de investigación que fue requerida desde XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se hagan entrevistas de testigos, inspección en el lugar del hecho, buscar a M.R.R.M, asegurar el vehículo marca Tsuru color gris con placas de circulación XXXXXXXXsituado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y, solicitar al edificio frente el cual se encontraba afuera el vehículo en cita, los videos del día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

69. De lo que se desprende, que la policía de investigación hasta el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no había cumplido con lo solicitado, perdiendo de vista la policía mencionada, su obligación de investigar que es su papel fundamental, para materializar el derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad, de manera tal, que las diligencias que se le encomendaron para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debieron respetar la razonabilidad del plazo para no incurrir en actuaciones sin la diligencia debida e incumpliendo con su responsabilidad.

70. De igual forma, se realizaron otras actuaciones, mismas que se enlistan a continuación:

Actuaciones realizadas
<ul style="list-style-type: none"> • XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en donde se solicita al Director de los Servicios Periciales Y Ciencias Forenses; remita la documentación fotográfica, recolección y embalaje de indicios, búsqueda de huellas dactilares del vehículo tsuru gris, placas XXXXXXXX, la cual le fue solicitada el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
<ul style="list-style-type: none"> • XXXXXXXXXXXX: de fecha XXXXXXXXXXXXXXX, signado por el Perito de los Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Criminalística del CPJ del centro, mediante el cual remite informe pericial de inspección técnica al lugar y al vehículo, en el que manifiesta que no se realizó el rastreo de búsqueda de huellas dactilares, debido a que ya se le había realizado la inspección técnica a

la unidad por parte de personal de Servicios Periciales de F.G.E, agregando 11 fijaciones fotográficas de vehículo.
<ul style="list-style-type: none">• XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el fiscal del ministerio público, solicita la guarda y custodia en el retén de la F.G.E X, de la unidad motriz marca Nissan, Tsuru, gris, placas de circulación XXXXXXXXXXXX, debiendo realizar el inventario correspondiente.

71. En relación a la UNIDAD AUTOMOTRIZ MARCA NISSAN, TSURU, GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXXXXXXXXXX, vehículo en el que se transportaba M.R.R.M, el día XXXXXXXXXXXX, ultima data en que fue visto; dicho vehículo fue recuperado por la F.G.E el día **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y fue hasta el día **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando el Fiscal del Ministerio Publico, solicita que se ingrese al retén de la F.G.E, hechos que se demuestran con la entrevista de la peticionaria I.M.R quien entre otras cosas refiere lo siguiente:

- *“...El día XXXXXXXX, mi hija XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron detrás de los peritos que iban a recoger el carro el cual es un Tsuru de color azul gris, con logotipo de XXXXXXXX, el cual tiene como número de placa XXXXXXXX vimos cómo se lo llevaban, incluso tengo fotos del momento en que la grúa se lo estaba llevando.... El día XXXXXXXXXXXX fui con mi nuera la C. E.P.U, a las Oficinas de la F.G.E, a preguntar cómo iba la integración de la averiguación....también preguntamos por el arrastre del carro y nos informaron que no habían recibido el carro y así hemos seguido llegando a la F.G.E y siempre nos dicen que aún no tienen el carro...”*

72. De lo que se desprende, que personal de la F.G.E, no puso a disposición en forma inmediata el vehículo asegurado al Fiscal del Ministerio Público, toda vez que desde el día XXXXXXXXXXXX lo aseguró y fue hasta el día XXXXXXXXXXXX, que el Fiscal del Ministerio Público, ordenó su internamiento al retén de esa F.G.E, habiendo transcurrido **2 meses 19 días**; lo que cobra gran trascendencia porque en el vehículo se podían encontrar evidencias que llevaran al esclarecimiento del hecho, y se demuestra con el oficio XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por el perito, adscrito a la Coordinación de Criminalística del Centro de Procuración de Centro, de la F.G.E, en el cual en su parte medular dice:

“...Siendo las 17:00 del día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me traslade hasta la calle cXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se tiene a la vista una unidad motriz XXXXXXXXXXXX, con logotipo de XXXXXXXX, posteriormente la Unidad fue

trasladada a las instalaciones de servicios periciales y al realizar una minuciosa observación a la unidad antes mencionada, ya se le había realizado la inspección técnica a la unidad por parte de personal que se encuentra en las instalaciones de servicios periciales de la F.G.E, por lo que el suscrito intento recolectar sobre la unidad huellas dactilares pero no fue posible... ”

73. De lo anterior, se puede apreciar que desde el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que informa el perito que fue al lugar del hecho y no realizó la pericial solicitada, en virtud, que Personal de Servicios Periciales ya la había realizado; fue **hasta el día 26 de diciembre de 2016**, que se recibió el dictamen de inspección con oficio número CC-XXXXXXXXXX, de fecha XXXX, signado por el perito realizado a la unidad automotriz MARCA NISSAN, LÍNEA TSURU, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WSD-9918 del estado de Tabasco, en el cual en su parte de medular dice:

- *“...Se procede a realizar un minucioso Rastreo Criminalística, en el cual **no se localizó ningún indicio que mencionar**, de igual manera se informa, que se realizó un minucioso rastreo lofoscópico con reactivos químicos y brocha sintética, **no localizando ningún fragmento lofoscópico para estudio...** ”*

74. Pericial que **transcurrieron más de 3 meses tres días**, para que Servicios Periciales entregara el dictamen de inspección técnica del vehículo que conducía el día que privaron de su libertad a M.R.R.M; por lo que la F.G.E actuó en forma tardía para integrar esa pericial, procurando impunidad, violando derechos humanos tanto a M.R.R.M, como a sus familiares, creando con ello incertidumbre jurídica de no saber qué fue lo que realmente ocurrió.

75. Siguiendo el análisis de las actuaciones de la Carpeta de investigación se tienen las siguientes:

Actuación realizada
<ul style="list-style-type: none"> • XXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXX, la, Fiscal Del Ministerio Público Adscrito a la F.G.E Especializada, mediante el cual solicita colaboración al titular de la división de investigación de la policía federal, para localizar al C. M.R.R.M, desaparecido el XXXXXXXXXXXXX

76. En relación a esta solicitud, se considera que el Fiscal del Ministerio Público no actuó de una manera eficaz y oportuna, en virtud que transcurrieron **3 meses** para solicitarlas desde el XXXXXXXXX, que se inició la carpeta de investigación, no apegando sus actuaciones el Fiscal del Ministerio Público al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Persona Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición de Persona.

77. De la misma forma, se resalta que en la verificación de la carpeta de investigación no se advirtió que la autoridad responsable haya informado a los familiares del desaparecido, respecto al procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia, a efectos de obtener el consentimiento de aquellos para solicitar o no ante la autoridad jurisdiccional civil estatal, la mencionada declaración. En ese sentido, no atendió lo previsto en el numeral 142 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin que sea impedimento que el procedimiento de Declaración de Ausencia precitado sea de carácter voluntario, dado que la obligación de la autoridad responsable era informar del mismo a los familiares de la víctima y someter a consideración de éstos el planteamiento o no de la correspondiente solicitud.

78. Obra también en la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXX** acumulada la CI-XXXXXXX, diversas diligencias que son encaminadas a investigar el paradero de M.R.R.M, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su localización, lo que conlleva a concluir que no se está procurando justicia a los familiares ni tampoco acceso a la verdad, en virtud que dicha carpeta lleva **más de tres años en investigación**, no obstante que las diligencias deben realizarse sin demora alguna, dada la naturaleza de los hechos que se denunciaron, esto en atención a los principios de impartición de justicia pronta y expedita, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos, por lo que todas las autoridades están vinculadas a **realizar diligentemente sus actuaciones** para emitir sus resoluciones, sin aludir que el retardo es por la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia, que no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación. Máxime que como se explicó previamente, no se realizaron las diligencias oportunas con base al protocolo de investigación aplicable.

79. Por lo que, el Fiscal del Ministerio Público no está procurando justicia a los familiares de M.R.R.M, siendo el Estado, quien debe garantizar que los Fiscales ejercerán sus funciones sin trabas, hostigamiento, injerencias indebidas y que con su actuar tengan como consecuencia el incurrir en una responsabilidad administrativa, civil o penal.

80. De esta manera, el cumplimiento de dicha obligación resulta indispensable para la realización del derecho al acceso a la justicia y por ende a la verdad. Por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de M.R.R.M y de sus familiares para saber el paradero de éste.

2.2 Documentos sin agregar y constancias sin foliar en la carpeta de investigación

81. Por otra parte, este Organismo Público obtuvo elementos de prueba que evidenciaron la forma desorganizada en que la hoy Autoridad Responsable se encuentra integrando la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por las razones que a continuación se esgrimen.

82. En fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el personal actuante de esta Comisión Estatal, realizó la revisión de la mencionada carpeta de investigación, haciendo constar en acta circunstanciada que fueron atendidos por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G., haciéndole saber el motivo de la visita, siendo informados que la indagatoria está conformada por cinco tomos y que además existe una carpeta tamaño oficio, la cual se procedió a verificar el contenido, advirtiéndose diversos documentos relacionados con la indagatoria en cita, que datan desde el año **XXXXX**, pero que no se han agregado a la carpeta de investigación, ya que están sin perforar ni foliar, refiriendo el aludido Fiscal que él acaba de tomar el cargo de esa F.G.E y así recibió el expediente, por lo que tendrá que foliar los documentos y foliarlas con el folio actual aunque sean actuaciones de años anteriores, manifestando que “cuando la señora Imelda advierta tal situación le hará escándalo, porque es una señora muy complicada”.

83. Cabe precisar que el citado Fiscal, señaló que lleva alrededor de siete meses ocupando el cargo, por ende, al haber afirmado que desde que llegó a esa F.G.E recibió en la relatadas condiciones la carpeta de investigación aludida, es válido concluir que en ese lapso no ha actuado con la debida diligencia para la integración de la indagatoria, haciendo caso omiso a la debida integración de las constancias a la carpeta y su correcto foliado, que constituye una medida básica pero de gran importancia para la certeza de las constancias que se integran en una indagatoria y para advertir las actuaciones pendientes de realizar para la eficaz integración de la carpeta de investigación.

84. La irregularidad detectada, no solamente se puede entender como materializada por el lapso de 7 meses en que refirió el Fiscal entrevistado haber advertido que tales documentos estaban por separado y sin foliar; sino que además no pasa desapercibido que los documentos en cita fueron emitidos desde el año 2017, a como se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva, lo cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“...Oficio número XXXXX, de fecha 01 XXXXX Director de la Policía Estatal de Caminos, dirigido a la, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E Especializada para la búsqueda de personas desaparecidas, mediante el cual remiten oficio número XXXXXX, de fecha 01 de marzo de XXXXX, signado por el Director de control de tránsito y vialidad de policía estatal de caminos, a través del cual informa que el XXXXXXX se asignó servicio en el turno matutino al policía J.R.S.G y en turno vespertino al policía R.C.S, a bordo de la moto patrullas números económicos 240 y 242; respectivamente.

- *Oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, signado por la Perito de los Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Sistemas de Identificación, dirigido a la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E Especializada para la búsqueda de personas desaparecidas, a través del cual remite ingreso y confrontación de fragmento de huella dactilares, de sus conclusiones, se desprende:*

“... PRIMERO.- Que el indicio 1, fragmento (02) de huella dactilar latente dubitable NO es útil para realizar confronta posterior con persona sospechosa, ingreso y cotejo de verificación caso con persona (Verificación latente a huella),

con dactilogramas indubitables que indica como los candidatos la base del sistema AFIS.

SEGUNDO.- *Que el indicio 1 (Evidencia 001 Latente 01), se concluye que el fragmento (01) de huella dactilar latente NO corresponde a las huellas dactilares indubitables que obran en la base de datos del sistema SAFIS...”*

- *Oficio número XXXXX de fecha XXXXXXXXXX, signado por el C. Perito de los Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Tránsito Terrestre del Centro de Procuración de Justicia de Centro, dirigido a la e, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E Especializada para la búsqueda de personas desaparecidas, a través del cual **remite informe de rastreo de identificación vehicular y fijaciones**, de sus conclusiones, se desprende:*

“... En base a las observaciones anteriormente mencionadas; el suscrito cuenta con los elementos técnicos para demostrar y establecer:

- 1) *Que el número de serie de PLACA NIV, es ORIGINAL.*
- 2) *Que el número de serie de CARROCERIA, es ORIGINAL.*
- 3) *Que el número de serie CONFIDENCIAL, es ORIGINAL*
- 4) *Que el número de serie de MOTOR, es ORIGINAL...”*

- *Oficio número XXXXXXXXX, de XXXXXXXXX; dirigido a la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E Especializada para la búsqueda de personas desaparecidas; signado por el perito de los Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Especialidades de la F.G.E X, mediante el cual se le permite el acceso al perito particular para dialogar sobre la cuestión del Dispositivo USB quedando pactado presentarse con las herramientas para realizar el escaneo de recuperación.*

- *Registro de cadena de custodia, con folio XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX de la memoria USB, marca Kingston, con la leyenda DTSE9 86B, color plata, constante de 3 hojas tamaño carta. Advirtiendo que la primera hoja cita en la parte inferior Registro de Cadena de Custodia Pagina 1 de 4, la segunda hoja cita en la parte inferior Registro de Cadena de Custodia Pagina 2 de 3, la tercera hoja cita en la parte inferior Registro de Cadena de Custodia Pagina 3 de 3, **dando fe que la secuela del orden de las paginas parece no ser congruente**, en virtud que la primera hoja supone que la cadena de custodia se conforma por 4 hojas.*

- *Formato de Entrega – Recepción de indicios o elementos materiales probatorios, de fecha XXXXXXXXXX, suscrita Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E Especializada para la búsqueda de personas desaparecidas, y a través del cual la Fiscal le hace entrega al una memoria USB, marca Kingston, con la leyenda DTSE9 8GB, color plata. Se precisa que esta hoja cita en la parte inferior Registro de Cadena de Custodia Pagina 3 de 3, **sin embargo no se advierten las que pudieron complementarla con la pagina 1 de 3 y 2 de 3.***
- *Acta de entrevista al C. E.M.L.A, recabada en el Centro Federal de Reinserción Social No 6, de fecha XXXXXXXXXX, a las 13:00 horas firmada por el entrevistado, Defensor de Oficio Público, Asesora Jurídica de Oficio, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.G.E Especializada para la búsqueda de personas desaparecidas, conformada por 3 hojas.*
- *Acta de entrevista al C. E.M.L.A, recabada en el Centro Federal de Reinserción Social No 6, de fecha XXXXXXXXXX, a las 12:20 horas, de la cual se desprende que el entrevistado no estuvo de acuerdo en que se realizara la entrevista, toda vez que no se encontraba su abogado presente.*
- *Acta de entrevista al C. J.L.B, recaba en el CRESET, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, recabada el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la cual se desprende que el entrevistado no conoce al C. M.R.R.M, e ignora las circunstancias signado por el entrevistado.*

85. Del contenido de los oficios enlistados previamente, es posible advertir que se tratan de actuaciones relacionadas con la carpeta de investigación multicitada, esto es, corresponde a diversas actuaciones necesarias para su integración y alcanzar el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que el hecho de que se hayan encontrado por separado, sin foliar y en una carpeta que no corresponde a la indagatoria, pone en evidencia la falta de diligencia en el actuar del órgano investigador, toda vez que, a pesar que en la indagatoria **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se han aportado elementos de prueba para esclarecer los hechos denunciados en torno a la desaparición de M.R.R.M, para lo cual obran agregadas diversas constancias documentales en cinco tomos foliados, el hecho de que existieran constancias sin agregar y sin foliar destaca la deficiente integración de

una investigación, al no poder apreciar en su conjunto los elementos de prueba que se alleguen a la indagatoria.

86. Lo anterior que suma a la prolongada incertidumbre de los familiares de M. para lograr su localización, hallar a los responsables y ser reparados íntegramente del daño causado.

2.3 Omisión de garantizar los derechos que como víctimas indirectas les asisten a los familiares del desaparecido

87. En el artículo II de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, se regula la desaparición forzada como la privación de la libertad de una o más personas, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona.

88. El artículo 4, fracción XV, de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, misma que entró en vigor el día 09 de febrero del año 2013, define a una persona desaparecida como: “...*la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito*”.

89. La misma Ley, en su artículo 138 señala que los familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. *“Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;*

- II. *Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;*
- III. *Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;*
- IV. *Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;*
- V. *Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;*
- VI. *Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;*
- VII. *Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;*
- VIII. *Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;*
- IX. *Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;*
- X. *Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;*
- XI. *Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y*
- XII. *Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.”*

90. En el ámbito Estatal, la *Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco*, misma que entró en vigor el día 30 de julio del 2019, señala de manera similar a la invocada Ley General, en su artículo 109, los derechos que la autoridad debe garantizar a las víctimas de la desaparición forzada.

91. De lo que se advierte, que independientemente de los derechos contusionales y legales establecidos en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 7 de la Ley General de Víctimas; los ofendidos o las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada, tiene na gama de derechos acorde a la gravedad del delito, dado que éste, por su naturaleza e implicaciones, es un crimen de una gravedad extrema, pluriofensivo, que en modo alguno debe quedar impune cuando se presente y que en razón de ello demanda una atención prioritaria por parte del Estado, quien además deberá brindar y garantizar a los familiares de las víctimas la gama de derechos previstos en las disposiciones legales citadas con anterioridad.

92. Ahora bien, en fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, personal de esta Comisión Estatal, se presentó en las instalaciones de la F.G.E y revisó la indagatoria número **XXXXXXXXXXXX** acumulada a la **XXXXXXXXXXXX**, donde se advirtió en lo medular las actuaciones siguiente:

93. En fecha **XXXXXXX**, la **C. E.P.U**, compareció ante la F.G.E, a interponer una denuncia por la desaparición del **C. M.R.R.M**, iniciándose por estos hechos la Carpeta de Investigación número **XXXXXXXXXXXX**.

94. En fecha **XXXXXXXXXXXX**, la **C. I.M.R** , madre del **C. M.R.R.M**, compareció ante la citada F.G.E y solicitó se le reconociera la personalidad como ofendida, por lo que el Fiscal a cargo de la investigación le dio a conocer sus derechos, y le recepcionó su entrevista en relación a los hechos.

95. Sin embargo, pese a que a las **CC. E.P.U** e **I.M.R** , se les reconoció el carácter de ofendidas (víctimas indirectas), no se advierte que hasta la fecha en que se revisó las

indagatorias número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que fue el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se les haya garantizado a cabalidad todos los derechos que como víctimas le asiste a las agraviadas, como familiares del **C. M.R.R.M**, ya que ni aún la atención psicológica, la cual es uno de los derechos constitucionales para las víctimas, se advierte que se les haya proporcionado.

96. Tomando en consideración, que proporcionar servicios de primeros auxilios psicológicos en la etapa de crisis, mediante el apoyo psicoterapéutico (individual o grupal), para que las víctimas que lo requieran puedan afrontar el evento traumático del delito, así como sus efectos emocionales y la respuesta social, a fin de proteger, adaptar y mantener la salud mental, y para que recuperen la funcionalidad disminuida o perdida, mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente, resulta de vital importancia para las víctimas, de ahí que el legislador lo haya incorporado como uno de los derechos de estas.

97. Derivado de lo anterior, este Organismo Autónomo advierte que la F.G.E General de Justicia del Estado de Tabasco, omitió hasta el momento de la revisión de la Indagatoria (*20 de septiembre del 2019*), garantizar los derechos que como familiares (víctimas indirectas), les asiste a las **CC. E.P.U** e **I.M.R**, en su carácter de ofendidas.

2.4 Retardo en preservar y asegurar los videos como pruebas necesarias en la investigación de los hechos

98. Por mandato constitucional (artículo 21 de la CPEUM), la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

99. En ese tenor, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 127 y 131 fracción IV, el Ministerio Público tiene entre otras obligaciones la de ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; así como la de ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para

impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

100. En congruencia con ello, el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, establece como objetivo los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

101. Ahora bien, con fecha **XXXXXXXXXXXX**, personal de esta Comisión Estatal, se presentó en las instalaciones de la F.G.E y revisó la indagatoria número **XXXXXXXXXXXX** a cumulada a la **XXXXXXXXXXXX**, donde se advirtió que en **XXXXXXXXXXXX**, la **C. E.P.U**, compareció ante la F.G.E Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas e Investigación de la Desaparición Forzada de Personas, de la F.G.E X, a interponer una denuncia por la desaparición del **C. M.R.R.M**, iniciándose por estos hechos la Carpeta de Investigación número **XXXXXXXXXXXX**

102. Así mismo se advirtió que el Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la F.G.E, mediante oficio número **XXXXXXXXXXXX**, solicitó a la apoderada general de **XXXXXXXXXXXX** que enviara las videograbaciones de las cámaras del exterior del edificio **XXXXXXXXXXXX**, ubicado en la **XXXXXXXXXXXX**

103. De lo que se advierte que el fiscal a cargo de la investigación solicitó las videograbaciones de las cámaras de la empresa ubicada en el lugar de los hechos, pasando **1 año 3 meses con 27 días**, desde que tuvo conocimiento de los sucesos de la desaparición del **C. M.R.R.M**, lo que deja de manifiesto en retardo injustificado de desahogo de esta prueba de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

104. Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**, estableció lo siguiente:

206. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (...)

2.5 Omisión de investigar la desaparición de evidencia por parte de elementos de la F.G.E

105. Al revisar la Carpeta de Investigación número XXXXXXXXXXXXX acumulada a la XXXXXXXXXXXXX en fecha ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, personal de este Organismo autónomo advirtió que mediante oficio número XXXXXXXXXXXXX de fecha ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, solicitó a la apoderada general de XXXXXXXXXXXXX que enviara las videograbaciones de las ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ argumentando que por causas ajenas a la voluntad, el personal actuante de esa oficina lo habían traspapelado.

106. Así mismo se advirtió, que en respuesta la Lic. R.O.G Apoderada General de XXXXXXXX, le refirió que **no contaba con duplicado o copias de las videograbaciones , ya que el día del incidente se presentaron en las oficinas personal de la F.G.E, quienes llevaron el Centro de Grabación y lo regresaron 3 días después completamente borrados.**

107. Así mismo se advirtió en la Carpeta de Investigación número XXXXXXXXXXXXX acumulada a la XXXXXXXX, que mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la Dirección de Servicios Periciales le informó a la F.G.E, lo siguiente:

“...Se trata de un USB COLOR PLATA DE 8GB “DTSE9 de la Marca Kingston, KF 7386714...”

Al dar doble clic sobre el dispositivo se observan (1) carpeta de archivos “Carrizal” conteniendo (30) archivos que se encuentran en acceso directo, por lo que al dar doble clic sobre estos, mostrando la leyenda “Windows no tiene acceso al dispositivo ruta de acceso o archivo especificado. Puede que no tenga los permisos apropiados para tener acceso al elemento” indicando con esto que no se encuentran en el dispositivo USB en cuestión, debido a que no fueron grabados de manera adecuada...”

108. De lo que se advierte, **en primer lugar**, que el día en que se efectuaron los hechos de la detención del **C. M.R.R.M, personal de la F.G.E aseguró el centro de grabación de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, donde pudo grabarse el desarrollo del evento, y que este personal de la F.G.E, le regresó a la empresa el citado centro de grabación tres días después, pero borrados completamente.**

109. En **segundo lugar**, se advierte, que la apoderada legal de la empresa XXX. hizo llegar mediante escrito de fecha **XX de XXXXXXXX** un USB que contenía las imágenes de las cámaras en horario de XXXX horas del día XX de XXX XXX.

110. La D. de S. P. de la F., mediante oficio número XXXX, de fecha **XX de XXX de XXXXX**, le informó a la F. E. para la B. de P. D. e I. de la D. F. de P, que el contenido de USB Color Plata de 8 GB “DTSE9 de la Marca Kingston, XX XXXX, no era posible visualizar debido a que la grabación se efectuó en una ruta de acceso directo.

111. Y la autoridad investigadora le solicita con fecha **XX de XXX del XXXX** a la apoderada legal de la empresa V. P la reposición del escrito referido.

112. En base a lo expuesto, se advierte, que aún y cuando la autoridad investigadora, tuvo conocimiento que elementos de la F. aseguraron los videos de la empresa V. P, posterior a los hechos, y que le habían regresado a la empresa el centro de grabación tres días posteriores completamente borrado, la citada autoridad no efectuó investigaciones en torno a dichas irregularidades, lo que hace que incurra en una omisión a su deber de investigación; sin soslayar, que la propia autoridad investigadora no efectuó de manera responsable el manejo de las evidencias que obran en la carpeta

de investigación, dado que, como ella misma refiere, personal de esa F. traspapeló el escrito firmado por la apoderada legal de la empresa V. P.

Apartado 3. Afectación psicológica a los familiares por desaparecer forzosamente a M.R.R.M

113. De las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal se estableció la acreditación de la desaparición forzada de M.R.R.M y el tardío actuar de la F.G.E. para su búsqueda e incluso realizar sin diligencia sus labores al no agregar diversas constancias a la carpeta de investigación XXXXXX y su acumulada.

114. En ese sentido, debe precisarse, como primer aspecto, que tratándose de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha establecido como criterio que su surgimiento tiene como consecuencia directa el causar o ser motivo de sufrimiento para los familiares de la víctima, al desconocer el paradero de su ser querido.

115. Por ejemplo, en el **caso Blake Vs. Guatemala**, la CIDH estableció que todo acto de desaparición forzada **sustraer a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia**. Bajo ese criterio, es posible considerar que la acreditación de la DFP, vulnera la integridad psíquica y moral de los familiares del desaparecido con motivo del sufrimiento adicional que **han padecido por las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas a un ser querido y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a la situación**, como por ejemplo la negativa a informar sobre el paradero de la víctima o la falta de actuaciones diligentes en la investigación iniciada para su localización.

116. Además, en lo resuelto por la CIDH en el **caso Gotburú y otros Vs. Paraguay**, se estableció que el sufrimiento ocasionado a la víctima de desaparición forzada se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

117. Dicho Tribunal Internacional ha estimado, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, que **se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos** de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos **aplicando una presunción *iusuris tantum***.

118. Por lo vertido, las actuaciones del Estado generan una victimización secundaria o revictimización al inferirle un sufrimiento, primero con la violación de la desaparición forzada, y después sumando las consecuencias de carácter psicológico, social, jurídico y económicos que inciden negativamente, provocado o aumentado por la experiencia de las víctimas indirectas frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional.

119. En el caso concreto, si bien al acreditarse la actualización de la desaparición forzada de M.R.R.M se generó la presunción “*iusuris tantum*” de una afectación directa a sus familiares más cercanos, en el aspecto psicológico, resulta además complementario a dicha presunción, el establecer las evidencias de la mencionada afectación.

120. Al respecto, el XX de XXX de XXXXX, la XXX Visitaduría General recibió el oficio Número XXXX, firmado por el Licenciada P. P. J. O, entonces Directora de la D. De P. de este Organismo Público, el cual se detalla a continuación:

“...1.-...me permito remitir a usted, (1) valoración psicológica, la cual está relacionada con la C. I.M.R., que corresponde al expediente XXXX/XXXX.

2.- II. Motivo de Diagnostico

De acuerdo con la petición iniciada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la que se manifiesta ejercicio indebido de la función pública, detención arbitraria, irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, no dar información y no realizar actuaciones favorables para la búsqueda, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la F. X de Tabasco, Servidores Públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Servidores Públicos, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la F. X, se practica valoración psicológica para determinar si existe algún desequilibrio o alteración emocional y/o mental, evidencia psicológica producto de dichos tratos que requiere haber recibido y si hay trastorno o desórdenes de

conducta. Es importante mencionar que la entrevista se realizó bajo las condiciones necesarias, buscando la suscrita un lugar adecuado e idóneo para mantener la confidencialidad y privacidad debidas en la realización de la misma.

1.- Descripción de Los malos tratos referidos por el agraviado:

“Nos vamos a la F. que está en Usumacinta esperando a un licenciado desde las 11:00pm hasta las 4:00am el XX de XXXX de 2016 para colocar la desaparición de mi hijo, el licenciado F. V. levanta la carpeta de investigación como desaparición pero con el término de “desaparición forzada”, ese mismo día acuden por la unidad de donde se llevan a mi hijo, mis familiares acuden con los de la F. tomando fotos como evidencia y una de mis hija ve el carro, cuando lo llevan al estacionamiento de la F..., a los ocho días aún no había activado la ficha de búsqueda... acudiendo todos los días para lograr subirla después de 40 días hasta el X de XXX de 2016, la Lic. I. habla hasta el XXX de XXXX del 2016 para solicitar los videos... el día XX de XXXX de 2016, nos informan que a mi hijo lo tenían en la F. de alto impacto... otro caso relacionado al de mi hijo nos informan que a mi hijo lo tenían en la F. de alto impacto y que concordaba con la descripción de mi hijo, observando que lo golpeaban y tirado en el piso sin moverse o sin hacer algún ruido...” (sic pac)

III. Entrevista Psicológica:

3.1 Descripción física y Examen del estado mental:

Se presenta I.M.R en condiciones de higiene y aliño adecuados, viste ropas de su propiedad. Aparenta la edad que cronológicamente refiere, es de aproximadamente 1.58m de estatura, de complexión mediana, tez clara, cabello corto ondulado con canas, lunar en la mejilla derecha, cicatriz blanca en el cuello del lado derecho. Examen mental: se condujo con una actitud cooperadora al diálogo, comprensión y atención necesaria durante el desarrollo de la entrevista, se estableció buen rapport, su lenguaje fue fluido de tono medio y discurso coherente, su postura corporal fue accesible. Se encuentra orientada en sus 3 esferas neuronales. Memorias conservadas, no se observa ningún tipo de lesión psicomotora externa. Logra trabajar de manera concentrada en las pruebas elaboradas.

3.2 Dinámica familiar y antecedente de estilo de vida:

1.- Composición familiar: refiere que vive con una de sus hijas, la valorada es la segunda de seis hermanos.

2.- Historia escolar: Refiere haber estudiado dos carreras técnicas como auxiliar de contabilidad y alta costura, no continúa estudiando al contraer nupcias.

3.- *Historia laboral: Refiere que inicio vida laboral desde los 18 años como personal administrativo por 12 años, 8 años se dedica a la costura en casa, posteriormente de dedicó por 3 años a dar clase de costura.*

4.- *Vínculos sociales: Refiere que no confía en nadie.*

5.- *Consumo de sustancias: Refiere que consume una copa de vino al año, no fuma ni conoce algún tipo de drogas.*

6.- *Historial psiquiátrico/psicológico: Refiere que antes de los hechos motivo de su petición, había sido atendida por diversos psiquiatras debido a situaciones familiares, trabajo de duelos y problemas para dormir.*

7.- *Planes a futuro: Ninguno.*

IV. Métodos de evaluación y pruebas aplicadas:

Valoración psicológica por medio de las técnicas de observación directa y entrevista clínica abierta, utilizando el método deductivo, DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estático de los Trastornos Mentales) del cual se advierten sus usos limitados en la aplicación diagnóstica, Inventario de Depresión de Beck, Escala de Ansiedad de Hamilton y Escala de Impacto del Evento Revisada de Horowitz. Cabe resaltar que en días, semanas o meses posteriores a la entrevista se puede manifestar nuevas expresiones sintomáticas a las aquí referidas.

V. Resultados:

5.1.- De las pruebas aplicadas:

a) Del inventario de Beck para determinar depresión, esta se encuentra en altibajos que son considerados como normales. No se manifiestan síntomas relativos a cuadros depresivos.

b) Según la Escala de Hamilton para medir ansiedad, esta se encuentra en ansiedad clínicamente manifestada. Manifestando síntomas de llanto fácil, dificultad de concentración, miedo a los desconocidos, sueño interrumpido, variaciones anímicas durante el día y dolor de cabeza.

c) De acuerdo a la Escala del Impacto del Evento de Horowitz, se encuentra un rango moderado de estrés postraumático. Señalando pensar en ello sin quererlo, problemas para dormir o permanecer dormido, oleadas de sentimientos muy fuertes acerca de ello, cualquier recordatorio le traía nuevamente sentimientos al hecho.

d) Evaluación del funcionamiento social: según el sistema de evaluación multiaxial del XXX-XX, el cual implica una evaluación en varias esferas del individuo tales como Eje I. Trastornos clínicos; Eje II. Trastornos de la personalidad, Retraso mental; Eje III. Enfermedades médicas; Eje IV. Problemas psicosociales y ambientales; Eje V. Evaluación de la actividad global, sin embargo, el individuo presenta disfuncionalidad en el eje IV en lo que respecta, problemas psicosociales y

ambientales ya que estos van dirigidos a los problemas relativos a la interacción con el sistema legal, por tanto el eje V lo ubica en una escala de 90 donde los síntomas son ausentes o mínimos, buena actividad en todas las áreas.

5.2.-De los síntomas observables y descritos por la persona (quejas psicológicas actuales):

- a) Se muestra relajada en el transcurso de la entrevista*
- b) Es cooperadora y participativa en la entrevista.*
- c) Tristeza y llanto al narrar los hechos.*
- d) Se siente enojada porque no se le ha dado el seguimiento necesario a su carpeta de investigación.*
- e) Impotencia ante la falta de servicio por parte de la F..*
- f) Nerviosismo y desesperación por querer encontrar como sea a su hijo.*
- g) Descuido personal después de los hechos.*
- h) Permanece en casa con la esperanza de tener noticias de su hijo.*
- i) Variaciones anímicas por las mañanas.*
- j) Trata de mantenerse ocupada para no pensar.*

VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a I.M.R , **se observa que presenta moderadas alteraciones emocionales significativas y estrés postraumático por lo que se concluye que existe moderado desequilibrio emocional. Cabe señalar que los síntomas se siguen presentando debido a que la valorada acude de una a dos veces por semana a darle continuidad a la carpeta de investigación o inclusive aportando pruebas a la carpeta. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.***

Su pronóstico es favorable, pues cuenta con el apoyo de su familia.

VII. Recomendaciones

*- Que pueda **brindársele la atención psicológica breve para aminorar sus niveles de ansiedad y estrés postraumático, así como trabajar en la expresión de emociones y mecanismos de defensa.** “(Sic)*

121. Al tenor de lo trasunto, la madre del desaparecido fue valorada psicológicamente por personal de esta Comisión Estatal, concluyéndose que presentaba alteraciones emocionales significativas moderadas y estrés postraumático, generando moderado desequilibrio emocional, sobretodo porque señaló que acudía

una o dos veces por semana a darle continuidad a la mencionada carpeta de investigación o aportaba pruebas.

122. Bajo esa tesitura, este Organismo Público pone en evidencia que la presunción establecida en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se materializó en el presente asunto, al haberse acreditado la afectación psicológica de la madre de M, a consecuencia de la desaparición de éste último.

123. En ese sentido, dicha presunción no solo abarca a la madre de la víctima, sino además permea sobre aquellos con los que el desaparecido generó lazos más estrechos por la convivencia diaria y el grado de afecto.

124. En ese orden de ideas, en el transcurso de la integración de este expediente, se identificaron como familiares en estrecha relación con el desaparecido M.R.R.M, además de la C. I.M.R (peticionaria y madre de M.), el C. M.R.R.G (padre del desaparecido y quien realizó diversas declaraciones en los medios de comunicación por la desaparición de M.), la C. E. P. U. (esposa de M. y denunciante en la carpeta de investigación iniciada) y las hijas de M. (T. E. R. P. y P. A. R. P, la primera de ellas que incluso compareció dentro de la carpeta de investigación iniciada) familiares quienes además fueron señaladas por la peticionaria ante este Organismo Público así como ante la propia Autoridad hoy responsable.

125. En consecuencia, la afectación psicológica debe tenerse por generada a dichos familiares –Madre, padre, esposa e hijas de M.R.R.M-, bajo la presunción establecida como criterio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

126. En suma a lo expuesto, la afectación psicológica no solamente se genera a consecuencia de la desaparición forzada de M, sino, en los criterios de la CIDH invocados, se acrecienta además por la prolongada procuración de justicia en la que permanece sin brindar resultados una investigación para dar a conocer a los familiares del desaparecido, el paradero de éste.

127. Por ende, cobra importancia el hecho previamente acreditado relativo a las actuaciones tardías e incluso constancias documentales sin agregar en la carpeta de investigación iniciada por E. P. U, en el cual se abundó lo relativo a las actuaciones irregulares dentro de dicha indagatoria.

128. Se concatena a lo anterior, la revisión de la mencionada indagatoria, realizada por el personal actuante de esta Comisión Estatal en fecha XX de XXX de 2019, en la que se advirtió que hasta esa fecha no se había determinado la localización del desaparecido, es decir, continuaba sin brindarse el conocimiento de la verdad a los familiares de M, prolongando su angustia y aflicción por desconocer el paradero de su ser querido.

129. No se soslaya, que dentro de la carpeta de investigación multicitada, obran agregados diversos oficios solicitando informes de la localización de M.R.R.M a dependencias públicas locales y federales, respecto de los cuales, la peticionaria refirió en comparecencias ante esta Comisión Estatal el haber gestionado su tramitación para agilizar la investigación, no obstante, prevalece la falta de determinación del paradero de M, el no esclarecimiento de los hechos, e incluso la negativa de la autoridad responsable de haber participado en la desaparición de M, no obstante que la denunciante atribuyó, desde el inicio de la indagatoria, que los hechos fueron protagonizados por elementos de esa F. X.

130. En ese tenor, al conjuntarse la desaparición forzada de M.R.R.M y la falta de determinación de su paradero dentro de la carpeta de investigación iniciada, es que este Organismo Público llega a la plena convicción que se causaron afectaciones psicológicas a los familiares directos establecidos en este apartado.

C) Derechos humanos vulnerados

1.- Desaparecer forzosamente a M.R.R.M (Libertad, seguridad e integridad personal)

131. En principio debe establecerse que la libertad personal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los que se dispone que **nadie puede ser privado de su libertad** ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, con excepción de las figuras de delito flagrante o caso urgente.

132. De la misma forma, el derecho a la libertad personal y la seguridad personal están contemplados en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señalando que **nadie puede ser privado de su libertad física**, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes; nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; los detenidos deben ser informados de las razones de su detención y notificados sin demora de los cargo contra ellos; todo detenido deber ser llevado sin demora ante autoridad competente para ser juzgado; toda persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso efectivo para definir la legalidad de su detención; y nadie podrá ser detenido por deudas, exceptuando las de carácter alimentario.

133. El **artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** señala también que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

134. Bajo las premisas invocadas, la libertad personal no puede ser restringida de forma arbitraria, sino únicamente de forma fundada y motivada, e incluso cuando así fuera, deberá contar el detenido con herramientas tales como ser puesto a disposición de alguna autoridad competente para su enjuiciamiento, y tener a su alcance un recurso efectivo para controvertir la legalidad de su detención.

135. Así, los actos que no se justifiquen y sean restrictivos de la libertad personal, se contraponen a los ordenamientos jurídicos antes invocados, constituyendo la Desaparición Forzada de Persona, un acto que de forma injustificada priva de la libertad a una persona, a como se explica a continuación.

136. La **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, emitida por resolución de la Asamblea General de las

Naciones Unidas, aprobada en fecha 18 de diciembre de 1992, se estableció que, todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, condena el acto como una violación grave de los derechos humanos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

137. En principio, los actos de desapariciones forzadas sustraen a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia, pudiendo vulnerar los derechos a la personalidad jurídica, **a la libertad y seguridad personal**, y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso el **derecho a la vida o su puesta en peligro**.⁷

138. Parte de las premisas de la citada Declaración, son que **toda persona privada de su libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional**, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; deberá proporcionarse información sobre la detención a los familiares, salvo voluntad en contrario del detenido; todo lugar de detención deberá contar con un registro oficial de las personas privadas de su libertad y el mismo estará a disposición de los familiares y de cualquier autoridad que lo solicite.

139. En fecha 09 de abril de 2002, el Estado Mexicano ratificó la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2002 para su entrada en vigor el 09 de mayo siguiente.

140. Derivado de dicha Convención, los estados parte se comprometieron a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas⁸, bajo ninguna excepción o justificante; sancionar a los autores de la desaparición, sus cómplices y encubridores del delito de DFP; cooperar entre sí para erradicar la DFP; y tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole.

141. En el numeral II de aquel documento internacional, se establece que la DFP se dará por la **privación de la libertad** a una o más personas, cualquiera que fuere su

⁷ Artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

⁸ En lo subsecuente, DFP.

forma, cometida **por agentes del Estado** o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la **negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona**, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantía procesales pertinentes.

142. En ese mismo tenor, con fecha 18 de marzo de 2008, México ratificó además la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, instrumento que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

143. En el artículo 1º de la citada Convención establece que nadie será sometido a una desaparición forzada, bajo ninguna circunstancia excepcional como estado o amenaza de guerra.

144. Dicho instrumento internación definió la Desaparición Forzada de Personas, como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley.⁹

145. En ese mismo tenor, la **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 29, establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la **prohibición de la desaparición forzada**, ya que **toda restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantía debe estar fundada y motivada** en los términos de la propia Carta Magna, debiendo ser proporcional al peligro que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

146. En el **Código Penal Federal** se dispone que el delito de DFP, lo cometerá el servidor público que con independencia de su participación en la detención legal o

⁹ Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

147. Bajo esa tesitura, la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, señala que los delitos relativos a la DFP serán perseguibles de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

148. En la mencionada Ley General se establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, **prive de la libertad en cualquier forma a una persona**, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.¹⁰

149. En el estado de Tabasco, fue publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2019, la **Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco**, derivado de diversas reformas realizadas al Código penal local, en el cual se derogó el capítulo relativo a la DFP, trasladado la ilicitud del acto, características del mismo, sanciones y agregando la instauración de un Sistema de Búsqueda Estatal, a la nueva Ley en cita, precisamente en atención a los instrumentos internacionales y la Ley General, previamente invocados en este apartado.

150. La ley local en mención, señaló que el delito de DFP se describe al tenor de la Ley General en la materia.

151. Al tenor de los preceptos nacionales e internacionales que se han señalado en este apartado, se obtiene que la DFP afecta diversos derechos humanos a la Víctima, siendo el más evidente el de la Libertad personal, al ser el primer elemento que lo

¹⁰ Artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

tipifica, ya que al privar de la libertad a la persona, sea legal o ilegal, se da inicio con la conducta delictiva, continuando con su ocultamiento, la falta de ponerlo a disposición de una autoridad competente que defina su situación jurídica y a un recurso efectivo para combatir el acto de la detención.

152. Sobre el tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹ ha establecido, al resolver el **caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 1988, que *“...Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención... y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención...”*

153. En el **caso Radilla Pacheco Vs. México**, la CIDH estableció: *“...Así, la desaparición del señor Radilla Pacheco no sólo es, a todas luces, contraria al derecho a la libertad personal, sino, además, se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones forzadas masivas [...], lo cual permite concluir que aquélla lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida...”*

154. Mismo criterio de la CIDH permeó al resolver el **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala** al establecer: *“...Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado...”*

¹¹ En adelante CIDH.

155. Se relaciona a lo anterior, el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, establece el deber de los Estados de contar con registros oficiales y/o expedientes actualizados de todas las personas detenidas, mismos que deberán estar disponibles para consulta de cualquier autoridad o institución competente.

156. Asimismo, el Estado debe garantizar que toda persona privada de su libertad deba comunicarse con su familia, abogado o persona de su confianza y que este se mantenga en lugares de privación de la libertad oficialmente reconocidos y controlados; en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, toda persona con un interés legítimo tiene el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

157. Además, los registros de detención deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; y,
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

158. Lo anterior que la autoridad responsable omitió observar, vulnerando la libertad personal del desaparecido.

159. Al tenor de lo expuesto, si bajo los preceptos y criterios señalados en este apartado, se obtiene que la Desaparición Forzada de Persona constituye una restricción injustificada y grave de la libertad y seguridad personal de la víctima, siendo el primer elemento que configura ese ilícito, es por lo que, en el caso concreto, al acreditarse que M.R.R.M fue privado de su libertad por Agentes del Estado, sin que se justificara la causa, sin ponerlo a disposición de Autoridad Competente que definiera su situación jurídica y sin otorgarle la oportunidad de un recurso efectivo para controvertir la legalidad de su detención, es que se vulneró su derecho humano a la libertad y seguridad personal.

160. Por otra parte, en cuanto al **Derecho a la Integridad Personal** es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

161. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra protegido por el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 5.1 y 7.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 9 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

162. La **CIDH** ha sostenido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la **Convención Americana de Derechos Humanos**. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹².

¹² 119. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.*

163. De igual manera en el *“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85”*, la misma **CIDH** refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

164. En México, el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1° párrafo tercero y 16 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

165. Lo que se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado.

166. Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.

167. Atendiendo los hechos acreditados en presente caso, sobretodo el relativo a la Desaparición Forzada de **M.R.R.M**, debe tenerse que se vulneró el derecho humano a la integridad personal del desaparecido, dado que, en términos de los preceptos invocados, el derecho en cita abarca toda aflicción o afectación que se cause a la persona, sea de carácter físico o psicológico.

168. En cuanto a la integridad personal del desaparecido, es preciso invocar el criterio establecido por la CIDH en el **caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, al señalar lo siguiente: *“...La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención [...]. En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue*

torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos...”

169. Parte de la afectación de la integridad física del desaparecido, deriva de su propio ocultamiento forzado por la autoridad responsable, que lo colocaron en una situación de vulnerabilidad y desprotección, tal y como fue criterio de la mencionada Corte en el **caso La Cantuta Vs. Perú**, al tenor siguiente: *“En lo que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio modus operandi de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas [...], sumado a las faltas a los deberes de investigación [...], permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención”*

170. En ese contexto jurídico y tomando en cuenta los criterios mencionados, es posible determinar que M.R.R.M fue afectado también en su integridad personal.

2.- Omisiones y negligencias en la investigación para la búsqueda del desaparecido (Derecho a la verdad y acceso a la justicia de los familiares del desaparecido)

171. El **derecho a la verdad** es un derecho autónomo, que aparece frente a graves violaciones a los derechos humanos; y específicamente, lo encontramos en el caso Velásquez Rodríguez v. Honduras resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es un derecho de las víctimas y de la sociedad y es un deber del Estado, el cual, se encuentra consagrado como un deber afirmativo al conllevar la obligación de respetarlo y además, de garantizar su ejercicio, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

172. Conforme al criterio vertido por la CIDH en el caso Barrios Altos, El Fronton, La Cantuta, Cayara, entre otros, se establece como el derecho de las víctimas frente al Estado de conocer todo cuanto pueda establecerse sobre la suerte, paradero y hechos de dichas violaciones; no se agota con la obtención de una compensación dineraria sino con el resarcimiento integral que incluye el derecho a la justicia y al conocimiento de la verdad. Además, este derecho subsistirá mientras haya la incertidumbre sobre los hechos o las violaciones.

173. Por otra parte, el **acceso a la justicia** es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

174. Dicho principio se encuentra garantizado en el **artículo 17 de la Constitución Federal**, y en su aspecto formal se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Sirve de criterio orientador a lo señalado, la jurisprudencia con rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.”¹³

175. La Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de **manera directa o indirecta**, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

176. De la misma forma, el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o **indirectamente**, una violación a sus derechos humanos.

177. Así, al establecerse que las víctimas pueden ser directas o indirecta, incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar

¹³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. Localización: 162163. XXXI.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1105

procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer lo sucedido y obtener reparación por los daños sufridos.

178. Bajo ese contexto, el derecho a la verdad y acceso a la justicia se encuentran íntimamente ligados en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. Por ende, su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas –directas o indirectas- y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. **Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones.**

179. En ese sentido, el párrafo primero del artículo 21, la Constitución Federal establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. En consecuencia, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.

180. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos. En suma, la investigación debe desahogarse con debida diligencia.

181. Al respecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su numeral 8.1 establece el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, mientras que en el diverso artículo 25.1 de la misma Convención refiere el derecho de los familiares a que la desaparición y muerte de las víctimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado.

182. Lo anterior, se concatena a lo establecido en la **Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** en su artículo 1.2, en el sentido de que: *“todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”.*

183. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al resolver el **caso Blake Vs. Guatemala**, al señalar que: *“...los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención...”*

184. En el mismo sentido, al resolver el **caso Durand y Ugarte Vs. Perú**, por sentencia del 16 de agosto del año 2000, la CIDH estableció: *“...En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera...”*

185. Refuerza lo invocado, el diverso criterio empleado por la aludida Corte, al emitir su sentencia en el **caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia**, en el que señaló: *“...El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables...”*

186. En relación con lo anterior y de acuerdo con la Ley Orgánica de la F. X en su artículo 15 reza que la Policía de Investigación dependerá del Vicefiscal que determine el Reglamento Interior y actuará coordinadamente con los Fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento penal y la actuación de las autoridades.

187. Por ello, el titular al mando de una Delegación, Agrupación Policial o incluso de la misma F., debe conocer a fondo las acciones de sus subordinados a su cargo está la obligación de que las actividades de su personal sean conforme a derecho.

188. En esa tesitura, al acreditarse en el caso que hasta la fecha en que se emite esta resolución, no ha sido determinado el paradero del desaparecido M.R.R.M, continua la incertidumbre y falta de la verdad a sus familiares, lo que vulnera su pleno acceso a la justicia, sobre todo si en la especie se advirtió que la investigación del caso ante la autoridad responsable, no se ha desarrollado con la debida diligencia.

189. Explicado el derecho a la verdad y conforme a lo anunciado, tal derecho está íntimamente relación al acceso a la justicia, toda vez que los datos y evidencias argumentados en esta resolución generaron además la plena convicción de que personal adscrito a la F. X de Tabasco, actuó de manera negligente, vulnerando los derechos humanos los familiares del desaparecido, por la **falta de actuaciones diligentes en la procuración de justicia**, a como se explica a continuación.

190. Como se señaló desde los datos preliminares, la esposa del desaparecido activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el entonces Fiscal del Ministerio Público investigador, no obstante, ésta no le fue procurada en términos de lo previstos por los criterios jurídicos en materia de acceso a la justicia, ya que en toda indagatoria debe procurarse que sea completa y eficaz.

191. El retardo en la procuración de justicia sugiere que el Ministerio Público responsable de la integración de dicha investigación dejó de realizar actuaciones oportunas tendientes al conocimiento de la verdad de los hechos, retardando así la función investigadora, hechos que pueden clasificarse como **violaciones al derecho de acceso a la justicia en relación con la verdad**.

192. En este sentido, se debe tener en cuenta que la esposa denunciante en la carpeta de investigación, hizo valer su derecho constitucional a una adecuada administración y procuración de justicia, ante el órgano investigador, por lo que correspondía a los servidores adscritos a dicho organismo prestarle los servicios que tienen

encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, de forma diligente.

193. Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano supranacional que se encarga de la interpretación de la Convención Americana, al resolver los casos **Kawas Fernández vs. Honduras, Garibaldi vs. Brasil y Genie Lacayo vs. Nicaragua**, aduce que existen cinco elementos que deben tomarse en cuenta para determinar cuándo se violenta una adecuada procuración de justicia, los cuales son:

- a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y,
- e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

194. En el caso concreto, si bien se trató de un asunto complejo por la naturaleza del hecho delictivo, la misma no fue enfrentada debidamente por la autoridad responsable, pues de evidenció en la especie que se dedicó a retardar actuaciones y negar reiteradamente haber participado en los hechos que motivaron la desaparición, por lo que la complejidad del caso fue robustecida por el encubrimiento mismo de la Autoridad, por ende, no puede invocar dicho factor como justificante de no llegar al conocimiento de la verdad y otorgarla a los familiares del desaparecido.

195. En cuando a la actividad procesal adoptada por las partes, no se evidenció ningún acto que obstaculizará o impidiera el desarrollo de la investigación, sino por el

contrario, se observó una participación activa para realizar las gestiones necesarias para la búsqueda del desaparecido, ante la contumacia de la F. X.

196. Derivado de lo anterior, la afectación generada a los familiares del desaparecido se ha visto prolongada desde el suceso, hasta la fecha en que se emite este documento, por ende, no se trata de un acto que haya cesado sino de tracto sucesivo.

197. Además, la conducta desplegada por la autoridad responsable no fue la adecuada, por haberse acreditado que realizó actuaciones sin la debida diligencia, deriva de la falta de oportunidad en su materialización, incumpliendo con los plazos y términos establecidos en el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada**, conforme a lo detallado en el apartado de hechos acreditados de esta resolución.

198. En el análisis global del procedimiento, se observa que, la F. X omitió diversos datos relevantes para la investigación, mismos que sirvieron de base para que en esta resolución se generara la convicción de la participación de Agentes del Estado en la Desaparición Forzada de M.R.R.M, por ende, no puede justificarse que a la fecha haya realizado una investigación diligente para determinar las responsabilidades penales que en el caso se atribuyan, en observancia al derecho de acceso a la justicia.

199. Asimismo, la irregular investigación del presente caso vulnera lo establecido en los **artículos 1º y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**, puesto que establecen, por una parte, que el Estado tiene la obligación de investigar y, por otra, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial:

Artículo 1º.- (...) el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

200. Es menester señalar que **el derecho de acceso a la justicia no solo comporta obligaciones para los órganos jurisdiccionales, sino también en el desarrollo de la investigación de hechos de carácter delictuosos por parte del Ministerio Público,** tal como lo señala la **Tesis: P. LXIII/2010** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

201. Con lo anterior se comprende que la facultad de investigar que el **artículo 21 de nuestra Carta Magna** confiere al ministerio público, tiene un papel fundamental en la materialización del derecho humano al acceso a la justicia, de manera tal que las diligencias y acciones que se practiquen en el desarrollo de la investigación deben respetar la razonabilidad del plazo sin incurrir en dilaciones.

202. En el presente caso, la conducta omisa del representante social ha retrasado la debida procuración de justicia a favor de la denunciante y los familiares de la víctima, lo cual transgrede lo mandatado en los mencionados **artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

203. De igual manera, es obligación del Ministerio Público atender lo señalado en la **Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco**, que establece en su **artículo 8**, lo siguiente:

“Artículo 8.- ...las víctimas u ofendidos contarán con los derechos siguientes:

*I.- A una **investigación pronta y eficaz** que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral; ...XXIV.- A una **investigación pronta y efectiva** que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;...”*

204. Sin que escape a la vista, lo establecido en la *Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, y la respectiva *Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparecidas Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco*, en el sentido que, la F. Especializada a cargo de la carpeta de investigación, contacte a los familiares de M.R.R.M, para efectos que mediante comparecencia ante dicha F., les informe pormenorizadamente del procedimiento relativo a la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos, debiendo cuestionarles, en pleno respeto a sus derechos humanos, si es su voluntad o no que se realice, en caso positivo, deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional del orden civil en esta entidad federativa, que emita la Declaración Especial de Ausencia de M.R.R.M, en términos de la Ley General y Estatal mencionadas, así como la legislación civil local aplicable, atendiendo el principio *pro persona* en la aplicación de la ley que más favorezca a los familiares del desaparecido.

205. Desprendido del análisis lógico-jurídico anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte la **violación al derecho humano a la verdad**

y de acceso a la justicia por parte de servidores públicos adscritos a la F. X en detrimento de la víctima y sus familiares.

3.- Afectación de la integridad personal de los familiares de M.R.R.M por desaparecerlo forzosamente (Derecho Humano a la integridad personal de las víctimas indirectas)

206. El **Derecho a la Integridad Personal** como se estableció previamente, es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

207. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra protegido por el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 5.1 y 7.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 9 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

208. La **CIDH** ha sostenido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la **Convención Americana de Derechos Humanos**. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹⁴.

209. De igual manera en el *“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85”*, la misma **CIDH** refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *“toda persona tiene*

¹⁴ 119. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.*

derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

210. En México, el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1° párrafo tercero y 16 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

211. Lo que se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado.

212. Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.

213. Atendiendo los hechos acreditados en presente caso, sobretodo el relativo a la Desaparición Forzada de **M.R.R.M**, debe tenerse que no solamente se vulneró el derecho humano a la integridad personal del desaparecido, sino además de sus familiares, dado que, en términos de los preceptos invocados, el derecho en cita abarca toda aflicción o afectación que se cause a la persona directa o indirectamente, sea de carácter físico o psicológico.

214. Por cuanto hace a la **integridad personal de los familiares del desaparecido**, es de invocarse lo dispuesto por el numeral 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que señalan que: “se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

215. En el **caso Blake Vs. Guatemala**, la CIDH estableció que todo acto de desaparición forzada **sustraе a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia**. Bajo ese criterio, es posible considerar que la acreditación de la DFP, vulnera la integridad psíquica y moral de los familiares del desaparecido con motivo del sufrimiento adicional que han padecido por las

circunstancias particulares de las violaciones perpetradas a un ser querido y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a la situación, como por ejemplo la negativa a informar sobre el paradero de la víctima o la falta de actuaciones diligentes en la investigación iniciada para su localización.

216. Bajo ese concepto, es posible establecer como víctimas a los familiares directos de M.R.R.M.

217. Así, debe considerarse que los familiares de la víctima desaparecida sufren desde el momento en que reciben la noticia sobre la desaparición misma y por el transcurrir del tiempo sin conocer su paradero. Además, deben generar una resistencia emocional que continua padeciendo cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, prolongando así si tormento psicológico.

218. Sirve de criterio orientador a lo razonado, lo resuelto por la CIDH en el **caso Gotburú y otros Vs. Paraguay**, en cuyo párrafo 159 se estableció que el sufrimiento ocasionado a la víctima de DFP se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

219. Por lo vertido, las actuaciones del Estado generan una victimización secundaria o revictimización al inferirle un sufrimiento, primero con la violación de la DFP, y después sumando las consecuencias de carácter psicológico, social, jurídico y económicos que inciden negativamente, provocado o aumentado por la experiencia de las víctimas indirectas frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional.

220. Aunado a lo anterior, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que ante una DFP, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares.¹⁵ Así, la Desaparición Forzada de una Persona acarrea a sus hijos/as, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanos/as un daño inmaterial, el cual no es necesario demostrarlo, según el criterio de la mencionada Corte.

¹⁵ Ver caso de la Corte IDH, *Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 167.

221. En consecuencia, al acreditarse en el apartado correspondiente de este documento, que tuvo lugar la desaparición forzada de M.R.R.M, debe tenerse que a partir de ese momento causó una afectación psicológica a sus familiares directos, generándoles la vulneración de su derecho humano a la integridad personal.

222. Además, el acto violatorio de la DFP continuó causándoles afectaciones a los familiares, motivando su revictimización, al establecerse también como hecho acreditado que la autoridad hoy responsable negó en diversas ocasiones haber intervenido en la detención del desaparecido, y realizó actuaciones sin la debida diligencia para investigar y determinar el paradero de la víctima, lo que prolongó el sufrimiento y aflicción de sus seres queridos.

D) Resumen del litigio

223. La C. I.M.R acudió a esta Comisión Estatal para inconformarse en contra de las actuaciones y omisiones de servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de la F. X, derivado que en día XX de XXX de 2016, su hijo M.R.R.M, había sido presuntamente detenido por agentes del Estado pero no localizaban su paradero.

224. Ante dicha incertidumbre, la esposa de M.R.R.M denunció la desaparición de este al día siguiente, iniciándose la carpeta de investigación CI-XXX-XXX/2016, sin embargo, hasta la fecha en que se emite esta resolución, no se ha determinado lo relativo al ejercicio de la acción penal, además de que, en dicho de la quejosa, se realizaron actuaciones extemporáneas y otras más ni siquiera se ejecutaron, a pesar que desde el primero momento los familiares del desaparecido atribuyeron el acto a agentes de la policía ministerial, por así indicarlo las pruebas circunstanciadas que tenían, pero la F. X negó el acto.

225. De las evidencias recabadas en este expediente se acreditó que la F. X desapareció forzosamente a M.R.R.M, realizó diligencias tardías para su búsqueda y no agregó diversas constancias a la carpeta de investigación iniciada, además que con tales hechos causó y acrecentó afectaciones psicológicas a los familiares de M.

226. Por lo anterior, la citada F. vulneró los derechos a la libertad, seguridad e integridad personal del desaparecido; acceso a la verdad y a la justicia, así como la integridad personal, en relación a los familiares directos de M.R.R.M; generando el deber de repararlos.

227. Por cuanto hace a los hechos atribuidos a la S. de S. P. del E, hoy, S. de S. y P. C, se emitirá por separado la resolución que en derecho corresponde.

III. Reparación del daño

228. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo, en los siguientes términos:

229. *“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*¹⁷

230. *[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la*

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

*violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹⁸

231. *La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*¹⁹

232. *[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*

20

233. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a

¹⁸ Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

²⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LV/II.131, doc. 1, párr. 1

las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste... ”²¹

234. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

235. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, **las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.**

236. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú**, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que refirió: *“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”*.

²¹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

237. Dichas formas de reparación en el sistema interamericano se regirán por las normas de derecho internacional, tal y como lo ha señalado la mencionada Corte Interamericana el caso Blake Vs. Guatemala, donde se expresó lo siguiente:

“...La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...”

238. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho.

239. Esto se vincula también con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, ya que atendiendo su contenido se puede establecer que el C. M.R.R.M y sus familiares, al haber sido, el primero, víctima directa de desaparición forzada, y los segundos como víctimas indirectas por el sufrimiento causado al no saber la verdad sobre su paradero y la contumacia de la autoridad investigadora para integrar de forma diligente la indagatoria y pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal, al tenor de los argumentos descritos en el apartado correspondiente; por lo que al ser víctimas, el Estado deberá de repararles el daño.

240. Ahora bien, atendiendo los diversos instrumentos normativos anteriores, podemos señalar que la F. X de Tabasco, está obligada a reparar los daños que causó su actuar negligente, vulnerando los derechos a la libertad, seguridad e integridad personal (desaparecer forzadamente a M.R.R.M), integridad personal (re victimización de los familiares) y a la verdad y justicia (omisiones y negligencias en la carpeta de investigación relativa a la búsqueda de M.).

241. En este orden, este Organismo Público pretende que la F. X de Tabasco, repare las claras violaciones a los derechos humanos de los agraviados, lo cual se puede conseguir al desplegar medidas de restitución, compensación económica, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siempre debe buscar además lo que más le convenga en derecho a la agraviada.

242. En ese sentido, la F. de mérito tiene la obligación de garantizarle a los agraviados, en la medida de lo posible, la restitución del goce de los derechos humanos que se vulneraron o la manera en que deban ser reparados de no ser posible su restitución. Por lo tanto, la mencionada autoridad responsable, deberá desplegar las acciones pertinentes para reparar las consecuencias referidas, lo cual implicaría en su conjunto una reparación integral del daño causado a la víctimas del presente caso.

243. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de las medidas de **restitución del derecho vulnerado, compensación económica, rehabilitación psicológica, de satisfacción y garantías de no repetición; las cuales se explican a continuación.**

A) Restitución del derecho vulnerado

244. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación de la siguiente manera:

“La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.”

245. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

246. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.

247. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente: *“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el **restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”*

248. En el caso concreto, debe tomarse en consideración que en los hechos acreditados se hizo mención que la autoridad responsable no ha actuado de forma diligente para realizar las acciones de búsqueda de M.R.R.M, ni ha seguido los protocolos y lineamientos legales aplicables en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, por lo que cobra relevancia en el caso que, de las evidencias valoradas por este Organismo Público, se advirtió que fueron los elementos de la propia F. X quienes desaparecieron forzadamente a M.R.R.M, siendo que uno de los elementos que configuran ese ilícito es precisamente el ocultamiento de evidencias al estar en poder de la Autoridad su investigación, obtención y análisis. En ese sentido, es necesario que la autoridad responsable de continuidad a la carpeta de investigación XXX-XXX/2016 acumulada, de manera diligente, eficaz y eficiente, adoptando mecanismos que garanticen la secrecía, objetividad e imparcialidad en la labor de investigación, con el objetivo de impedir que personas ajenas puedan afectar el desarrollo de la investigación o a los testigos que en ella participan.

249. De igual forma, al advertirse en los hechos acreditados que dentro de las omisiones y negligencias acaecidas en la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de M, no se dieron a conocer los derechos que les asisten a las víctimas indirectas, vulnerando su derecho al pleno acceso a la justicia, esta Comisión Estatal estima procedente que la F. X, en caso que a la fecha en que se emite esta resolución no se haya realizado, dé a conocer a las víctimas indirectas en la citada indagatoria, los derechos constitucionales que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

250. En el mismo sentido, tomando en cuenta que parte de los derechos de las víctimas dentro de una indagatoria penal, constituye la asesoría jurídica para que hagan valer precisamente los derechos que les asisten Constitucionalmente, en congruencia, la F. X deberá, en caso que no tengan asignado asesor particular, designarles uno adscrito a la F. Especializada a cargo de la carpeta de investigación, el cual deberá proporcionarles la asistencia y orientación jurídica necesaria durante la integración de

la multicitada carpeta de investigación, hasta la total determinación en el sentido que la Ley lo permita, respecto del ejercicio de la acción penal.

251. En concordancia con los hechos acreditados y derechos vulnerados en el presente caso, en el que se evidencia la carente diligencia de la autoridad responsable en su labor de investigación lo que trasgrede el derecho a la verdad y el acceso a la justicia de los familiares de M.R.R.M, se estima procedente que la F. realice las diligencias necesarias para la búsqueda efectiva de M.R.R.M, contemplando cuando menos como línea de investigación la que pueda desprenderse del análisis integral de la presente recomendación. Esto ante la carencia de resultados contundentes en la indagatoria a que se ha referido este documento.

252. En el mismo orden de ideas, al advertirse como irregularidad en el actuar de la autoridad hoy responsable, que no realizado de forma diligente su labor de investigación dentro la multicitada carpeta, lo que ha generado el retraso para ejecutar diversas actuaciones, vulnerando así los derechos a la verdad y acceso a la justicia de los familiares del desaparecido, es por lo que esta Comisión Estatal estima procedente que la F. X supervise el avance de la carpeta de investigación CI-XX-XXX/2016 y su acumulada, e informe periódicamente el estado de la indagatoria a los familiares de M., con el objeto de garantizar su participación plena en la investigación, hasta que se esclarezcan los hechos denunciados y se determine lo que en derecho corresponda.

253. Bajo ese contexto, la hoy autoridad responsable deberá además emitir las medidas que garanticen la seguridad y protección de víctimas, familiares y testigos que participen en la investigación de los hechos, debiendo vigilar de forma periódica su eficiente implementación y vigencia durante toda la investigación.

254. Por último, considerando que dentro de las omisiones de la labor de investigación a la que esta conminada la F. X, se encuentra dar a conocer a los familiares lo relativo al procedimiento de declaratoria de ausencia del desaparecido y sus efectos, por conducto de la F. Especializada a cargo de la indagatoria. Es en ese sentido, que este Organismo estima como una medida eficaz para conseguir la restitución del derecho del desaparecido y sus familiares, que la F. realice las actuaciones a que le conminaba la *Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, y la respectiva *Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparecidas Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco*, en el sentido que, la F. Especializada a cargo de la carpeta de investigación, contacte a los familiares de M.R.R.M, para efectos que mediante

comparecencia ante dicha F., les informe pormenorizadamente del procedimiento relativo a la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos, debiendo cuestionarles, en pleno respeto a sus derechos humanos, si es su voluntad o no que se realice, en caso positivo, deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional del orden civil en esta entidad federativa, que emita la Declaración Especial de Ausencia de M.R.R.M, en términos de la Ley General y Estatal mencionadas, así como la legislación civil local aplicable, atendiendo el principio *pro persona* en la aplicación de la ley que más favorezca a los familiares del desaparecido. Del trámite y avance de la mencionada solicitud, deberá mantener informados periódicamente a los familiares de M, hasta que se obtenga la citada declaratoria.

B) Compensación económica

1.- Conceptos a considerar en la compensación económica

255. En los casos en que la restitución del bien jurídico que se afectó por el ilícito sea prácticamente imposible, es necesario emplear otras formas de reparación. Por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe Vs. Suriname* con sentencia del 10 de septiembre de 1993, la CIDH estableció que: *“obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron en modo inconmesurable”*. Bajo esas circunstancias la compensación pecuniaria es la forma de reparación más otorgada por las violaciones a los derechos humanos.

256. La compensación económica se encuentra fundamentada en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos, los gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades, respecto de los cuales se tasa una cantidad.

257. En este orden de ideas, la **Convención Americana de Derechos Humanos** ha establecido que la reparación debe encaminarse en la **justa indemnización** a la persona que sufrió la vulneración de sus derechos.

258. Tal indemnización entonces tiene carácter compensatorio, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los

planos material e inmaterial por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, por tanto la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.

259. En el **Caso Rosendo Cantú y otra, vs México** (Sentencia de 31 de agosto de 2010 párr. 270) la Corte IDH ha establecido que el daño material supone "*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*".

260. De igual manera debe destacarse que dentro de los principales criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, se encuentran los siguientes:

- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.²²
- Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a "una apreciación prudente de los daños".²³
- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.²⁴

261. Así, la CIDH ha determinado que los montos de las indemnizaciones compensatorias se refieren a aspectos y rubros claramente establecidos, las cuales habitualmente se clasifican en un daño físico (lesiones y daño al proyecto de vida), daño material (que incluye daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos) y daño inmaterial (aspectos morales, psicológicos, al proyecto de vida y colectivo social), de los cuales la mencionada corte ha asimilado el daño físico con el daño material.

²² Sentencias en: Caso Blake Vs Guatemala, párrafo 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrafo 416; Caso la Cantuta Vs. Perú, párrafo 202.

²³ Sentencias en: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 49; Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia, párrafo 246; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párrafo 141.

²⁴ Sentencias en: Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador, párrafo 55; Caso Barrios Altos Vs Perú, Párrafo 23; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú párrafo 23.

262. Derivado de lo anterior, en el presente caso se estima que debe analizarse la procedencia del daño material e inmaterial.

1.1 Del daño material

263. El pago por daño material se estima procedente en el presente caso, tomando en consideración las violaciones a los derechos humanos que se acreditaron, debiendo abarcar los conceptos de daño emergente y lucro cesante, mismos que se explican a continuación.

1.1.1 Daño emergente por los gastos de la víctima indirecta para la búsqueda del desaparecido.

264. La multicitada Corte Interamericana, en el **caso Castillo Páez Vs. Perú**, estableció que el **daño emergente enmarca los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación**. Igualmente se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares derivados de los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso.

265. Cabe apuntar que el pago de daño emergente por los **gastos en que hayan incurrido los familiares**, específicamente, en la **búsqueda de la víctima**, en sus visitas, entierro, entre otros, ha sido contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los siguientes casos: Caso Castillo Páez – reparaciones, párr. 76; Caso Villagrán Morales – reparaciones, párr. 80; Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 51.c; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 54.a.; Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 74.a; Caso Molina Theissen, párr. 58; Caso 19 Comerciantes, párr. 242; Caso De la Cruz Flores, párr. 153; Caso Gómez Palomino, párr. 126; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 249 (entierro); Caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 195; Caso Ximenes Lopes, párr. 226; Caso La Cantuta, párrs 214-215.

266. Bajo estos términos, al establecerse el criterio internacional que en el caso de las búsquedas que realizan los familiares para hallar a las víctimas, se genera un daño emergente por los diversos gastos que ocuparon para tal efecto, es por lo que **en el caso concreto se estima procedente el pago del daño emergente** en virtud de la violación al derecho humano a la verdad y acceso a la justicia, vulnerado a las víctimas indirectas que acrediten tal carácter, derivado de la desaparición forzada de M.R.R.M, toda vez que de forma reiterada sus familiares directos comparecieron ante este

Organismo Público Autónomo señalando que la Agencia del Ministerio Público de la F. X, a cargo de la indagatoria, no realizaba las actuaciones necesarias para localizar a su hijo, haciendo necesario que dichos familiares erogaran también gastos para trasladarse a diversas instituciones para preguntar sobre el paradero del desaparecido, o bien, acudieran a profesionales que los asistieran en la investigación penal iniciada, no obstante que la obligación de obtener todos los datos para el esclarecimiento de los hechos y determinar a los responsables recaía constitucionalmente en la hoy Autoridad Responsable.

267. En relación al alcance del monto compensatorio se abundará más adelante en el cuerpo del presente documento.

1.1.2 Del lucro cesante por la interrupción de ingresos del desaparecido

268. El concepto de lucro cesante o también conocido como la pérdida de ingresos, hace referencia a la interrupción de éstos a causa del daño, esto es, todas aquellas pérdidas patrimoniales que se ocasionan por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.

269. En ese sentido, bajo dicho rubro se abarca cualquier pérdida de ganancias lícitas a la que la víctima directa hubiere tenido derecho y habría obtenido, de no haberse cometido en su contra el hecho que lo dañó.

270. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**, ha sostenido que la compensación debe ser acorde al daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a los hechos. Así, el lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones.

271. Dicha Corte además consideró, en el **caso Anzualdo Castro V. Perú**, que en casos de desapariciones forzadas, es posible aplicar la compensación dirigida a la pérdida de ingresos de la víctima, que deberá comprender los ingresos que habría percibido durante su vida probable.

272. Bajo el enfoque expuesto, el **lucro cesante refleja el perjuicio sobre las condiciones que gozaba la víctima**, ante la posibilidad que aquellas continuasen si el hecho violatorio no hubiera ocurrido, por ende, tiene un referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

273. En el caso concreto, debe tomarse en consideración que el desaparecido M.R.R.M prestaba sus servicios profesionales a la empresa P. M y/o XXX, recibiendo el salario y emolumentos que por Ley le correspondían, teniendo a su cargo dependientes económicos que requerían del sustento aportado por el desaparecido.

274. En ese sentido, la autoridad responsable al desaparecer forzosamente a M.R.R.M, ocasionó que éste dejara de percibir ingresos, causando un perjuicio económico al desaparecido que repercute en el núcleo familiar, por ende, es claro que el hecho violatorio generó una afectación que debe repararse, dado que las condiciones de vida de los dependientes económicos se modificó a consecuencia de que M. ya no continuó aportando sus ingresos económicos al gasto familiar.

275. En relatadas consideraciones, es procedente el pago por concepto de lucro cesante a favor de los dependientes económicos que acrediten tener tal carácter ante la autoridad responsable, para lo cual deberá tomarse como base de la cuantificación respectiva, el salario y demás emolumentos que percibía el citado desaparecido como trabajador de XXX.

276. Para tales efectos, la autoridad responsable deberá solicitar la colaboración de dicha empresa, para conocer el salario y demás emolumentos que eran pagaderos a M.R.R.M, a partir del XX de XXX de 2016 en que aconteció su desaparición, con sus respectivas actualizaciones e incrementos que se hayan generado hasta la fecha en que realice el pago, bajo las modalidades que se explicaran en el apartado correspondiente.

277. En relación al alcance del monto compensatorio del concepto en cita, se abundará más adelante en el cuerpo del presente documento.

1.2 Del daño inmaterial

278. El pago por daño inmaterial también se estima procedente en el presente caso, tomando en consideración las violaciones a los derechos humanos que se acreditaron, debiendo abarcar los conceptos de daño psicológico, al proyecto de vida y el derivado de la desaparición forzada en caso de muerte del desaparecido, mismos que se explican a continuación.

1.2.1 Del daño al aspecto psicológico a los beneficiarios de M.R.R.M

279. En relación al daño inmaterial, la CIDH ha emitido diversas jurisprudencias estableciendo el concepto y los supuestos en que corresponde su otorgamiento.

280. En ese sentido, el daño en cita comprende los aspectos moral o psicológico, dentro de los cuales se contienen *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o a su familia”*.²⁵

281. Así, el aludido Tribunal Internacional ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia.

282. Mientras que por daño psicológico debe entenderse la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.²⁶

283. La CIDH, al resolver entre otros el **caso de Radilla Pacheco Vs. México**, consideró que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, **en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa**, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que **se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido**.

284. Bajo esa línea de pensamiento, dicho Tribunal Internacional ha estimado que **se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos** de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos **aplicando una presunción *ius tantum*** respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

²⁵ Caso de Wilagran Morales y otros Vs. Guatemala, párrafo 84, de la CIDH; y caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párrafo 275, de la CIDH.

²⁶ Ver Ghersi, Carlos A. Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación, 2ª edición, Buenos Aires, Hamurabi, 2000, pagina 68.

285. De esta manera, si bien es cierto que la propia recomendación que ahora se emite, y su aceptación en su caso, constituyen una forma de reparación del daño, sin embargo los sufrimientos y aflicciones causadas los familiares del desaparecido, resultó un caso de violaciones graves a los derechos humanos y por las cuales se generaron consecuencias del orden inmaterial, por lo que la CIDH ha estimado en este tipo de casos que es procedente otorgar una cantidad económica, en equidad, como compensación por ese concepto, tal y como se razonó en el **caso 19 comerciantes Vs. Colombia** con sentencia de fecha 05 de julio de 2004, párrafo 248, ante la mencionada Corte.

286. En el caso concreto, se tuvo por acreditado el hecho relativo a la desaparición forzada del C. M.R.R.M, atribuible a la F. X, y que dicho desaparecido tiene **familiares directos**, quienes incluso han comparecido en diversos momentos ante este Organismo Público así como ante la propia Autoridad hoy responsable.

287. Ahora bien, es cierto que en criterio de la CIDH, mencionado previamente, la desaparición forzada es posible que genere una violación directa a la integridad Psíquica y emocional de los familiares directos del desaparecido, pero no se soslaya que para la reparación de daños, la Corte también ha empleado medidas de rehabilitación que incluyen la **psicológica**, sin embargo, los efectos de la rehabilitación son tendentes a mejorar o incluso estabilizar el estado emocional actual de las víctimas, pero en el caso que sea insuficiente debe buscarse otra forma de reparación, **sin que ello signifique una doble reparación, ya que una o más medidas pueden reparar un daño específico, tal y como se ha estimado por la CIDH en el caso González y otras (campo algodono) Vs. México (párrafo 450).**

288. En esa tesitura, si bien la rehabilitación psicológica se encontrará más adelante como medida de reparación del daño en esta resolución, es de decirse que ésta atenderá al tratamiento necesario para la mejora y, en su caso, estabilización del estado emocional actual de los familiares directos que acrediten tal carácter, sin que abarque la aflicción y sufrimiento que los hechos violatorios les ocasionaron previo a dicha rehabilitación o tratamiento, lo que dejaría en el desamparo la violación directa causada por la desaparición forzada y por ende no podría ser objeto de restitución el bien jurídico afectado a dichos familiares.

289. Bajo esas circunstancias, este Organismo protector de los Derechos Humanos está obligado a garantizar a las víctimas una reparación integral del daño ocasionado por la violación acreditada (desaparición forzada), por lo que, tomando en cuenta la

presunción del daño psicológico causado desde la materialización de los hechos, establecido como criterio de la CIDH, **deberá indemnizarse económicamente a los beneficiarios de M.R.R.M que acrediten tener tal carácter, por el daño inmaterial de carácter psicológico generado por la desaparición forzada del último en cita**, pago que deberá ser proporcional al sufrimiento y aflicción causada desde su desaparición y su acrecentamiento derivado de la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

290. Haciendo la precisión que sobre el alcance del monto compensatorio de este concepto se abundará más adelante en el cuerpo del presente documento.

1.2.2 Del proyecto de vida de los beneficiarios de M.R.R.M

291. Sobre este rubro cabe precisar que, si bien no corresponde a una afectación de carácter patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, resulta innegable que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, tal y como lo ha razonado la CIDH en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

292. En esa tesitura, el proyecto de vida está asociado al concepto de realización personal, referente a las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino o meta que se proponga, es decir, el contar con esas opciones son la expresión y garantía de libertad.

293. Las decisiones de las personas van dirigidas a “hacer su vida” en el marco de su proyecto de vida, por tanto, toda persona consciente o inconscientemente, tienen un proyecto de vida, por elemental que éste sea, siempre responderá a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes.

294. En tal contexto, la libertad del ser humano no solo es de carácter proyectivo sino estimativo, al tener la decisión con la cual estime su mejor realización como persona, teniendo al alcance sus oportunidades de acuerdos a sus circunstancias y el medio en el cual desarrolla su vivir, pues esto finalmente le dará el sentido que quiere para su vida.

295. Cuando los aspectos mencionados se menoscaban o frustran, sufren tropiezos o retrasos, puede ser por causas interiores o por aquellas provenientes del exterior, por

ende, el daño al proyecto de vida se sustenta en el perjuicio a la realización personal, al reducir sus opciones que tenga la persona para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Este tipo de daño no atiende a cuestiones certeras sino a algo hipotético, conforme a las condiciones que tuvieron las víctimas al momento del hecho dañino y su proyección al futuro.

296. En el caso concreto se estima procedente el pago del **daño al proyecto de vida a favor de los beneficiarios de M.** que acrediten tener tal carácter, en virtud que las opciones de realización como familia, se vio mermada por motivo de la desaparición forzada de M, restando opciones a sus familiares, ya que los integrantes de la familia han sufrido la pérdida de un proveedor del sustento económico familiar, debiendo adoptar ese rol otros integrantes del núcleo familiar, postergando cualquier otro tipo de opciones que como plan de vida pudieran tener.

297. En ese sentido, los dependientes económicos de M.R.R.M han visto afectado su entorno familiar, limitando sus opciones y expectativas de proyecto de vida individualmente, ante la disminución real de los ingresos económicos familiares,

298. En consecuencia, al cambiarse drásticamente el entorno familiar de los dependientes económicos que acrediten tal carácter, por la desaparición de M.R.R.M, es procedente hacerles pago del daño al proyecto de vida.

299. Para tales efectos, la autoridad responsable deberá considerar el nivel y condiciones de vida que tenían los dependientes económicos de M, previo a su desaparición ocurrida el XX de XXXX de XXXXX, tales como labores a las que se dedicaban, centros educativos y otras actividades de desarrollo personal o profesional que cursaran, considerando los ingresos económicos de M. como trabajador de XXX, para lo cual, la F. deberá solicitar la colaboración de dicha empresa, a efecto de obtener el monto del salario y emolumentos que pagaba a M.R.R.M en la fecha en que ocurrió su desaparición, con sus respectivos incrementos y actualizaciones sufridas hasta la fecha en que se realice el pago.

300. No obstante, sobre el alcance del monto compensatorio se abundará más adelante en el cuerpo del presente documento.

1.2.3 Daño derivado de la desaparición forzada en caso de muerte de la víctima

301. Para el análisis del concepto que se invoca, es preciso establecer que la desaparición forzada de persona, es una violación grave de derechos humanos, al

vulnerarse, con un solo acto, diversos aspectos reconocidos por los Tratados Internacionales, tales como la libertad, la seguridad, la integridad personal e incluso hasta la vida, tratándose del desaparecido. Además de los derechos de acceso a la verdad y a la justicia, así como de la integridad personal, en perjuicio de los familiares del desaparecido.

302. Al respecto, el artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece que en la desaparición forzada de persona puede incluso considerarse la puesta en riesgo del derecho humano a la vida.

303. Bajo esa premisa, la desaparición forzada al materializarse debe ser atendida en plenitud en lo relativo a la reparación integral del daño, con el objeto de considerar todos los derechos humanos que se tengan vulnerados de forma directa con el surgimiento de la desaparición forzada, y aquellos que puedan generarse por ser una violación continuada y que puede perpetuarse hasta en tanto se localice el paradero de la víctima o sus restos.

304. En ese sentido, una de las formas en que cesa la desaparición forzada de la persona, sería precisamente el hallazgo sus restos, por lo que no debe soslayarse la posibilidad de que la persona pueda ser finalmente encontrada sin vida.

305. Al respecto, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la desaparición de la víctima no puede considerarse muerte accidental para efectos de una indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables al Estado.

306. Bajo esa perspectiva, en el caso concreto resulta procedente el pago a favor de los beneficiarios de M.R.R.M que acrediten tener tal carácter, respecto del daño derivado de la desaparición forzada en caso de muerte de la víctima, a efectos de no dejar en el desamparo de una reparación del daño incompleta en el caso que M.R.R.M se encuentre sin vida, o sea declarado presuntamente muerto en términos de la legislación civil del Estado de Tabasco.

307. El alcance compensatorio del presente concepto, se abordará más adelante en esta resolución.

2.- Del alcance del monto compensatorio sobre los conceptos considerados

308. Una vez que se establecieron los conceptos sobre los cuales debe realizarse la compensación económica a favor de los agraviados, resulta también indispensable que se analice el alcance del monto compensatorio que corresponda, atendiendo los hechos acreditados en el caso y los criterios aplicables en la materia.

2.1 Conceptos a pagar bajo el criterio de equidad o justa indemnización (daño emergente, el psicológico, al proyecto de vida y el derivado de la desaparición forzada en caso de muerte)

309. Al respecto, debe tenerse presente que la CIDH ha variado sus criterios en cuanto a la prueba necesaria para hacer procedente la indemnización de estos gastos y su alcance. No obstante, en los fallos recientes, si bien se mantiene la exigencia de “*un perjuicio cierto*”, tal criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a **presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad**. En todos, **lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida**.

310. De acuerdo a los criterios de la aludida Corte Internacional, vale la pena señalar que, en lo que corresponde a los alcances de la compensación económica a que se refieren los conceptos relativos a daño emergente, proyecto de vida y el derivado de la desaparición forzada en caso de muerte, **las determinaciones de la Corte IDH constituyen referentes de excelencia en materia de derechos humanos, pues los montos son fijados con base en metodologías e indicadores regionales e internacionales de derechos humanos**; sin embargo, esto **no cierra la posibilidad de una solución en la que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo entre las partes –agraviados y autoridad-**.

311. Lo anterior sin soslayar que la compensación debe atender lo establecido por la CIDH respecto a que **debe ser justa**, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos, y vinculada a los hechos constitutivos de la violación, **es decir, debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos**.

2.1.1 Alcance del monto compensatorio por daño emergente

312. Bajo las premisas señaladas, se estima que el alcance del monto de la compensación económica por **daño emergente** procedente en este caso, debe atender a la equidad, es decir un **estándar razonable** con base al **monto equivalente a los gastos que los familiares directos de XXX tuvieron que realizar para su búsqueda**, sin sujetarse a la aportación en este sumario o ante la autoridad responsable de

documentos comprobatorios que en su momento las mencionadas víctimas indirectas hayan obtenido para acreditar dicha circunstancia, toda vez que de ser así la reparación estaría condicionada al poder adquisitivo de la agraviada y su conocimiento sobre la manera en que deben obtenerse constancias de gastos, cuando su actuar se encaminaba a impulsar la investigación del paradero de su hijo y no a acreditar las erogaciones que eso le ocasionaba.

313. Bajo ese tenor, **la F, X debe cubrir a los beneficiarios de M.R.R.M que acrediten tal carácter, por concepto de daño emergente**, el monto justo y razonable equivalente a los diversos gastos que ha realizado en búsqueda de su hijo desaparecido, desde que interpuso la denuncia correspondiente, y los que se sigan generando hasta en tanto permanezca sin resolverse la indagatoria iniciada, aplicando una justa apreciación de los gastos que la búsqueda del desaparecido pueda seguirles causando a las víctimas indirectas.

314. Como criterio orientador al monto por el concepto de daño emergente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, en el cual fijó en equidad la cantidad de US\$5.500,00 (son cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

2.1.2 Alcance del monto compensatorio por daño psicológico

315. Ahora bien, que **en cuanto al daño psicológico** debe establecerse una **justa indemnización**, que deberá ser proporcional a la **magnitud y temporalidad de la afectación emocional** tomando como referencia las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias del caso que ahora se resuelve, el tipo y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición y su acrecentamiento por la denegación de justicia en forma reiterada; por lo que **la compensación por concepto de daño inmaterial en el aspecto psicológico debe ser aplicando la equidad.**

316. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sido prudente en establecer que el daño moral o inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*²⁷

²⁷ Caso *Bulacio*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 90; Caso *Acosta Calderón*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 158 (24 de julio

317. En lo relativo al **daño psicológico**, la F. X deberá cubrirlo a favor de los familiares directos que acrediten tal carácter, **considerando el monto con base a la equidad o justa indemnización**, atendiendo el tipo y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas indirectas, su magnitud y el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición de M.R.R.M, y mismos que seguirá prolongándose por la denegación de justicia en forma reiterada para localizarlo con vida o sus restos sean entregados a sus familiares.

318. Como criterio orientador de pago de daño inmaterial, en casos de desaparición forzada como el de González Medina y familiares Vs. República Dominicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en equidad, cantidades que oscilan entre los US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y los US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

2.1.3 Alcance del monto compensatorio por daño al proyecto de vida de los familiares directos

319. En cuanto al **daño al proyecto de vida** debe establecerse una **justa indemnización**, que deberá ser proporcional a las opciones de realización como familia, mermadas por motivo de la desaparición forzada, tomando como referencia las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en otros casos en los que se pagado dicho concepto, considerando las circunstancias del caso que ahora se resuelve; por lo que **la compensación por este concepto debe ser aplicando la equidad.**

320. El monto respectivo deberá considerar el nivel y condiciones de vida que tenían los beneficiarios de M, previo a su desaparición ocurrida el XX de XXX de 2016, tales como labores a las que se dedicaban, centros educativos a los que acudían y cualquier otra actividad de desarrollo personal o profesional que cursaran. Además, atendiendo que la desaparición forzada tiene efectos de tracto sucesivo, por ende, el perjuicio al proyecto de vida se seguirá prolongando hasta en tanto no se localice al desaparecidos, sus restos o se obtenga la respectiva declaración de presunción por muerte. En ese sentido, el monto deberá abarcar también lo relativo al acceso de los dependientes económicos a los niveles educativos que sigan cursando en lo subsecuente y que sean congruentes con su edad y aspiraciones profesionales.

de 2005).

321. En virtud de lo narrado, para la determinación del nivel y condiciones de vida, deberán considerarse los ingresos económicos dejados de percibir por M.R.R.M en su vida laboral, desde la fecha de su desaparición, con los incrementos y actualizaciones respectivas hasta que se realice el pago del concepto en estudio.

322. De igual forma, como criterio orientador de pago de daño inmaterial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en equidad, en el rubro de proyecto de vida en el caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, cantidades que oscilan entre los US\$20.000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), y los US\$ 60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

2.1.4 Alcance del monto compensatorio por el daño derivado de la desaparición forzada en caso de muerte de la víctima

323. En referencia al **daño derivado de la desaparición forzada en caso de muerte de la víctima**, debe establecerse una **justa indemnización o equidad**, tomando como referencia las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias que llevaron la muerte del desaparecido, o en su defecto, el tiempo en que se haya llevado la autoridad para hallar sus restos.

324. Al tenor de lo expuesto, el pago de las indemnizaciones en este caso, debe ser conforme a los criterios establecidos en este apartado, sin perder de vista que debe ser tomada en cuenta la temporalidad respecto al lapso de cesación de la violación o su continuidad en la que se han prolongado los efectos de la negligencia. En el caso concreto, al tratarse de la desaparición forzada que se acreditó y la falta de certeza sobre el paradero de M.R.R.M o la localización de sus restos, que persiste hasta la presente fecha, **es dable concluir que la violación es de carácter continuo y susceptible de seguirse prolongando en el tiempo hasta en tanto la Autoridad Responsable cumpla con su obligación de investigar y esclarecer a los familiares la localización del desaparecido o de sus restos.**

325. La F. además deberá pagar a favor de los beneficiarios de M.R.R.M que acrediten tal carácter, **el daño derivado de la desaparición forzada en caso de muerte de la víctima**, bajo el criterio de una **justa indemnización**, tomando como referencia las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias que llevaron la muerte del desaparecido, o en su defecto, el tiempo en que se haya llevado la autoridad para hallar sus restos. Para tal efecto, el pago será exigible cuando la Autoridad halle los restos del

desaparecido, o bien, sea notificada por cualquier medio indubitable de la declaración de presunción de muerte de M.R.R.M, determinada en términos de la legislación civil local aplicable.

326. De igual forma, como criterio orientador de pago de daño inmaterial, en casos de desaparición forzada como el de González Medina y familiares Vs. República Dominicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en equidad, cantidades que oscilan entre los US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y los US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

2.2 Conceptos a pagar con base en la cuantificación acreditable del daño (lucro cesante)

327. Para el pago del daño por concepto de lucro cesante, la hoy autoridad responsable deberá solicitar la colaboración de la empresa XXX y/o P. M, a efectos de que ésta informe el salario y emolumentos que percibía M.R.R.M como trabajador de la citada empresa, desde la época en que ocurrió su desaparición (XX de XXXX de 2016) y las actualizaciones o incrementos que se hayan generado desde aquella fecha, hasta que sea localizada la víctima, se hallen sus restos o se emita la declaratoria de presunción de muerte de M.R.R.M conforme a la legislación civil del estado de Tabasco.

328. En el lapso que se menciona en el párrafo anterior, deberán contemplarse todas las actualizaciones salariales y sobre los emolumentos que se hayan generado y se sigan generando.

329. No obstante, tomando en cuenta que la desaparición forzada es un acto que puede prolongarse en el tiempo hasta en tanto no se actualice el hallazgo de la persona o sus restos, o bien se determine la presunción de muerte acorde a la citada legislación civil, el alcance del monto compensatorio se seguirá actualizando hasta en tanto no ocurra cualquiera de los citados supuestos.

3.- Modalidades para el cumplimiento del pago de las indemnizaciones

330. Para el caso del pago por concepto de **lucro cesante se realizará de dos formas**, tomando en cuenta que su alcance estará sujeto al hallazgo del paradero de M.R.R.M o sus restos, o bien la correspondiente declaratoria de presunción de muerte en términos de la legislación civil local, la F. X. **La primera parte del pago** se realizará de **forma inmediata**, en el mismo la F. pagará el monto retroactivo correspondiente

desde la fecha en que sucedió la desaparición de M. (XX de XXXX de 2016) a la fecha en que se realice el pago de esta primera exhibición. **La segunda parte del pago** se realizará mensualmente, a partir de la fecha en que se cumpla con el primer pago previamente señalado, hasta la localización de M.R.R.M o sus restos, o bien la correspondiente declaratoria de presunción de muerte.

331. En lo referente al **pago de la indemnización por la desaparición forzada en el caso de muerte de M.R.R.M**, la F. X deberá constituir un **fideicomiso** con la finalidad de garantizar que los beneficiarios que acrediten tal carácter, cuenten con los recursos económicos considerados por este concepto, al momento en que sea exigible su pago, esto es, cuando se hallen los restos del desaparecido o se emita la declaración de presunción de su muerte en los términos de la legislación civil local. Para tal efecto, la autoridad señalada como responsable deberá realizar las consideraciones administrativas y presupuestarias pertinentes para su cumplimiento.

332. Para el pago de los demás conceptos enunciados, tomando en consideración los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dada la gravedad de las violaciones acaecidas en este caso por ser atribuidas a la propia autoridad procuradora de justicia, se estima procedente que la F. X deberá efectuar el pago de dichos conceptos, directamente a sus beneficiarios y en moneda mexicana, a la brevedad posible.

333. El alcance de los montos compensatorios se estableció conforme a los criterios previamente detallados en esta resolución, en concordancia con los hechos violatorios que se acreditaron y los aspectos previamente razonados en este capítulo de la Reparación del Daño, es por lo que la Autoridad responsable deberá determinar, a satisfacción de los beneficiarios, el monto por cada concepto de daño que se estimó procedente bajo los parámetros de este documento, sin que pueda excederse del plazo señalado en este apartado y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

334. Debe establecerse que el pago que resulte con motivo de la compensación económica por daño psicológico, deberá ser distribuido en partes iguales entre los familiares directos que acrediten tal carácter.

335. Para el pago del concepto de indemnización derivada de la desaparición forzada de M, deberá pagarse a quien o quienes legalmente corresponda.

336. Para el caso que los respectivos beneficiarios de las indemnizaciones ordenadas en este caso, fallezcan previo al pago respectivo, el monto correspondiente se efectuará

directamente a sus derechohabientes, los cuales deberán acreditar tal carácter conforme a las disposiciones legales aplicables en el Estado de Tabasco.

337. En el caso que por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones señaladas en esta resolución, no sea posible realizar el pago dentro del plazo establecido en este apartado, la Autoridad Responsable consignará los montos respectivos en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera con presencia Nacional, en moneda mexicana, bajo las condiciones financieras más favorables permitidas por la legislación y la práctica bancaria. Si en el lapso de diez años el monto no es reclamado por quien acredite tener el derecho, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

338. Para el caso en que la F. X incurriera en mora, por excederse en el plazo a consideración de esta Comisión Estatal, para realizar el pago, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en México.

339. Los anteriores criterios, son compatibles con lo resuelto en el caso Radilla Pacheco Vs el Estado Mexicano, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

C.- Rehabilitación.

340. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica o psicológica**.

341. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones²⁸ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

342. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.²⁹

²⁸ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

²⁹ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

343. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.³⁰

344. Cabe señalar que la presente medida no está exenta de la voluntad de las víctimas o agraviados del caso, respecto a oponerse a ser valorados o someterse a la rehabilitación mencionada, por lo que, de ser el caso, deberá hacerse constar dicha negativa mediante escrito debidamente firmado y ratificado ante la propia Autoridad Responsable.

345. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

346. En el caso concreto, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la F. General de Justicia en el Estado, son autores de la desaparición forzada de M.R.R.M, por lo que tal hecho vulneró la integridad personal de los familiares directos, generándoles como consecuencia directa de la desaparición una afectación moral o psicológica, a como se razonó en el apartado de derechos vulnerados de esta resolución.

347. En ese sentido, es necesario determinar el grado o magnitud de tales afectaciones psicológicas, para mejorar o restituir en lo posible la salud emocional de los agraviados, sin que ello signifique la re victimización de sus familiares sino en vía de repararles íntegramente el daño causado por las violaciones acreditadas en el caso.

348. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **brinde asistencia psicológica a las víctimas indirectas del presente caso que acrediten tal carácter, si así lo desean, por la afectación emocional que este suceso pudo ocasionarles y, de ser necesario, se les brinde rehabilitación psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica.**

³⁰ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

349. Estos tratamientos de rehabilitación deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente expediente. Para tales efectos, y tomando en cuenta que la F. X vulneró gravemente los derechos humanos en este caso, se estima pertinente que dicha Autoridad recurra a otras instituciones públicas para el otorgamiento del mencionado tratamiento, como es la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, en caso de no ser posible la atención de una institución pública como la señalada, deberá recurrir a instituciones privadas especializadas, para lo cual, la F. X deberá absorber los gastos que se generen por dichos tratamientos y/o consultas.

350. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de los agraviados, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con ellos y después de una evaluación individual. La F. brindará a los agraviados toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá gestionar que sea brindado, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de los agraviados.

D).- Medidas de satisfacción

351. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.³¹

352. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

353. Las medidas de satisfacción pueden incluir, de acuerdo al principio 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, lo siguiente: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la **búsqueda de las personas desaparecidas**, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo de la víctima o familiares; una declaración oficial de

³¹ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos a través de la disculpa pública; **aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y la inclusión de una exposición precisa de violaciones ocurridas en la enseñanza de normas internacionales de derechos humanos y derechos internacional humanitario.

354. En el caso concreto, las medidas de satisfacción a aplicar, dadas las violaciones acreditadas, son las siguientes:

1.- La búsqueda de las personas desaparecidas o la entrega de los restos a los familiares.

355. Una medida de satisfacción específica al caso que nos ocupa, es la obligación de determinar el paradero de la víctima o localizarla, o bien, en su caso, identificarla, entregar y trasladar los restos mortales para el caso que se determinara que falleció.

356. Esta medida fue determinada por CIDH en el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, señalándose que el Estado deberá hacer todo lo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

357. En ese sentido, la mencionada Corte ha establecido que, como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, atendiendo el derechos de los familiares de ésta para localizarla, constituyendo así una medida de reparación y, por ende, una expectativa que el Estado debe satisfacerlo, permitiendo a los familiares el aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.

358. Incluso en el dado caso que se hallen los restos de la víctima directa, estos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y que no les genere ningún costo, debiendo cubrir el Estado los gastos fúnebres, de común acuerdo con los familiares, a como se estimó en el Caso Anzualdo Castro Vs Perú, ante la CIDH.

359. En el caso que la víctima se encuentre con vida, los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer además las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen, lo anterior que fue determinado por la CIDH en el caso Contreras y otros Vs el Salvador.

360. En consecuencia, como parte de una adecuada labor de investigación, y con el objetivo que la F. X ejerza a plenitud sus facultades para la localización de M.R.R.M, dicha autoridad deberá implementar las medidas eficaces para la búsqueda del citado agraviado, incluyendo el ofrecimiento de recompensas económicas a quien o quienes aporten información útil, veraz y oportuna que coadyuve a la efectiva localización de M.R.R.M, con fundamento en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica de la F. X de Tabasco.

2.- De las sanciones judiciales y administrativas.

361. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

362. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, adminiculado con la normativa interna emitida por ese ente público para la regulación de las conductas de sus servidores públicos.

363. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local, que prevén:

“Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán

responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...

Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.”

364. En el presente sumario, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la F. X de Tabasco, intervinieron en la desaparición forzada de M.R.R.M, además de no desarrollar una investigación diligente para determinar el paradero del desaparecido o hallar sus restos, tal y como quedó en el capítulo respectivo de esta resolución.

365. En razón de lo anterior, dada la circunstancia de los hechos, esta Comisión considera pertinente que la F. **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable y fincar las sanciones que procedan.

366. La Comisión no omite recordar a la F., que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

367. En los procedimientos de responsabilidad que se inicien, respectivamente, deberá darse vista a los agraviados de este expediente, para que haga valer lo que a sus derechos convenga.

E).- Garantías de no repetición

368. Parte de la reparación del daño contemplan una responsabilidad internacional del Estado en que la comisión de hechos violatorios cese y no vuelva a repetirse.

369. En ese sentido. Una vez que sea declarada la responsabilidad del ente público, resulta fundamental asegurar que si la violación continúa cese permanentemente, y

que, además, se adopten medidas preventivas para evitar futuras conductas violatorias semejantes, por lo que esta medida de reparación tiene un carácter preventivo.

370. Estas medidas generan efectos sobre una amplitud de situaciones de violaciones a los derechos humanos, por ende, se trata de garantías por excelencia, porque tienen por objeto la corrección de fallas que pudieran generar un ilícito.

371. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

372. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”*³², ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.

373. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.

374. En ese sentido, se toma en consideración que la F. X de Tabasco, forma parte de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la fracción XV del artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que se registrará bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución General, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Estatal.

375. Así, como integrante de las Instituciones de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en términos de la Ley invocada en el párrafo anterior, puede proponer medidas y acciones, como lo contemplado en el numeral 194 de la citada Ley cuando refiere que, el Estado y los Municipios deberán establecer un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

³² “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

376. Bajo ese orden de ideas, no pasa desapercibido que en materia del delito de desaparición forzada, tiene vigencia el protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada, y se encuentra en operación el sistema telefónico de alerta para denuncias.

377. No obstante, a pesar de existir disposiciones legales nacionales e internacionales en materia de desaparición forzada de personas que establecían las pautas a seguir para su investigación, en el caso concreto se acreditaron hechos que evidenciaron que los servidores públicos de la F. X intervinieron en la desaparición forzada de M.R.R.M y realizaron actuaciones sin observar la debida diligencia en la investigación del caso, por lo que se estima necesario que la autoridad responsable **implemente un sistema de vigilancia de videograbación** en todos los accesos de los diversos edificios y/o instalaciones en que realice labores la F. X, el archivo digital que se genere de dicho sistema, deberá preservarse conforme a lo establecido por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco.

378. Además, en el presente caso, como se acreditó que la F. General de Justicia en el Estado, intervino en la desaparición forzada de M.R.R.M y realizaron actuaciones sin la debida diligencia para la investigación del caso, la Comisión considera que dicha Autoridad debe **brindar capacitación a sus servidores públicos**, particularmente a los elementos de la policía de investigación y fiscales del ministerio público investigador, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los temas “Aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada” y “Derecho humano a la integridad personal de las Víctimas Indirectas por Desaparición Forzada”, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

379. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 205/2019: Se recomienda realizar de manera inmediata, a los beneficiarios de M.R.R.M, el pago por concepto de **indemnización compensatoria por lucro cesante, con efectos retroactivos** desde la fecha de la desaparición de la víctima y de manera subsecuente hasta su localización, la de sus restos o su declaración de

muerte, tomando como base de la cuantificación el salario y demás emolumentos que percibía al momento de su desaparición, en los términos descritos en el apartado de la compensación económica del presente documento.

Recomendación número 206/2019: Se recomienda realice el pago a los beneficiarios de M.R.R.M, por concepto de indemnización compensatoria por el daño derivado de la desaparición forzada, en los términos descritos en el apartado de la compensación económica del presente documento.

Recomendación número 207/2019: Se recomienda realice el pago a los beneficiarios de M.R.R.M, por concepto de indemnización compensatoria por el daño y desequilibrio psicológico, así como el proyecto de vida causado por su desaparición, en los términos descritos en el apartado de la compensación económica del presente documento.

Recomendación número 208/2019: Se recomienda realice el pago a los beneficiarios de M.R.R.M, por concepto de **indemnización compensatoria** por daño emergente, por los gastos en que hayan originados y que se sigan generando durante su búsqueda, debiendo emplear criterios del orden civil y/o la apariencia del buen derecho, en los términos descritos en el apartado de la compensación económica del presente documento.

Recomendación número 209/2019: se recomienda brinde **asistencia psicológica** a las víctimas indirectas de la desaparición de la persona de M.R.R.M, si así lo desean, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron la presente recomendación, en los términos descritos en el apartado de rehabilitación del presente documento

Recomendación número 210/2019: Se recomienda se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación CI-XXX-XXXX/2016 acumulada, de manera diligente, eficaz y eficiente, adoptando mecanismos o medidas que garanticen la secrecía, imparcialidad y objetividad de la investigación, que impidan que personas ajenas puedan afectar al desarrollo de la misma o a los testigos que en ella participan.

Recomendación número 211/2019: Se recomienda que si aún no se ha realizado, dentro de la carpeta de investigación CI-XXX-XXX/2016 acumulada, se dé a conocer a las **víctimas indirectas**, los derechos constitucionales que en su favor establece nuestra Carta Magna.

Recomendación número 212/2019: Se recomienda que en caso de que las **víctimas indirectas** no cuente con asesor jurídico particular, le provea uno de oficio, quien deberá proporcionarle la asistencia y orientación jurídica necesaria durante la integración de la carpeta de investigación, hasta su total determinación en el sentido que la Ley lo permita, respecto del ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 213/2019: Se recomienda realice las diligencias necesarias para la **búsqueda efectiva** de M.R.R.M, contemplando cuando menos como **línea de investigación** la que pueda desprenderse del análisis integral de la presente recomendación.

Recomendación número 214/2019: Se recomienda supervise la integración de la carpeta de investigación CI-XXXX-XXXX/2016 acumulada, a efecto de que se esclarezcan los hechos, debiendo **informar periódicamente** los avances a los familiares de la víctima, con el objeto de garantizar su participación plena en la investigación iniciada.

Recomendación número 215/2019: Se recomienda que, en la carpeta de investigación CI-XXX-XXX/2016 acumulada, se emitan las medidas que **garanticen la seguridad y protección** de víctimas, familiares y testigos que participen en la investigación de los hechos, debiendo vigilar de forma periódica su eficiente implementación y vigencia durante toda la investigación.

Recomendación número 216/2019: Se recomienda implemente medidas eficaces para la búsqueda de M.R.R.M, incluido el **ofrecimiento de recompensas** económicas para quien o quienes aporten información útil, veraz y oportuna que coadyuve a la efectiva localización del desaparecido.

Recomendación número 217/2019: Se recomienda que el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación CI-XXX-XXXX/2016 y su acumulada, informe a los familiares de M.R.R.M sobre el procedimiento de **Declaración Especial de Ausencia** y sus efectos, bajo los términos señalados en el apartado respectivo de la reparación del daño de este documento.

Recomendación número 218/2019: Se recomienda inicie los **procedimientos de responsabilidad administrativa** a los servidores públicos involucrados en el presente

caso. En dicho procedimiento, deberá dar la intervención que legalmente corresponde a las **víctimas indirectas**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 219/2019: Se recomienda que implemente un **sistema de videograbación** en todos los accesos de las instalaciones en las que realice labores la F. X, el archivo digital que se genere de dicho sistema, deberá de preservarse conforme a lo establecido por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco.

Recomendación número 220/2019: Se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno a los temas *“Aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”* y *“Derecho humano a la integridad personal de las víctimas indirectas por desaparición forzada”* dirigido a la Policía de Investigación y Fiscales del Ministerio Público de la F. X. Dicha capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

380. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

381. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

382. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando

somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

383. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

384. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

P. F. C. A.
TITULAR CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. J. A. F. P. VISITADOR ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. L. E. E. L.
VISITADORA GENERAL

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. L. P. J.
JEFA DEL DEPTO. DE CONTROL Y
PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO.

REVISÓ PROYECTO
LIC. P. P. O. J.
SECRETARÍA EJECUTIVA